

APELA

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
LOS LAGOS

MARCELO BRUNET BRUCE, abogado, por los requirentes, en causa por Notable Abandono de Deberes seguido en contra del Alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea, Rol 6-2019-P, a SS. Ilma. respetuosamente digo

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2021 dado que ésta causa agravio a mis representados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que paso a exponer:

I. LO SOLICITADO EN EL REQUERIMIENTO Y LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1. En primer lugar debemos indicar que en la parte petitoria del requerimiento presentado por esta parte, solicitamos al Tribunal lo siguiente: ***"A ESTE ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL PEDIMOS se sirva acoger a tramitación la presente demanda de remoción y declarar que el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, Ramón Bahamonde Cea , ya individualizada, ha incurrido en irregularidades de diversa índole y de la entidad suficiente para configurar las causales de remoción contempladas en la letra c) del citado artículo 60°, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa y, que en consecuencia, debe, necesariamente, cesar en el cargo por haber infringido reiteradamente mediante acciones y omisiones las obligaciones legales que le imponen las citadas normas, formulando como petición***

subsidiaria que se le aplique al Alcalde de Puerto Varas, señor **Ramón Bahamonde Cea**, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, todo lo anterior con expresa condenación en costas.”

2. No obstante lo anterior, en el considerando 31, parte final de la sentencia, el Tribunal expresa: “Cabe señalar que han existido, en los hechos aquí investigados, algunos dictámenes de Contraloría, los que han sido corregidas y subsanados oportuna y debidamente por el alcalde y administración del señor Bahamonde, o por lo menos se han dado instrucciones para corregirlas y no vuelvan a ocurrir, Sin embargo, no se aprecia que estas conductas hayan provocado consecuencias tales como el entorpecimiento del servicio ofrecido por el municipio, impedimento en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, insatisfacción de las necesidades de la comunidad o paralización de las actividades comunales, o que afectasen el patrimonio municipal, sin producir perjuicio alguno a terceros, razones por las cuales el actuar del alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea no merece reproche por parte de estos sentenciadores”.

En tanto que, en la parte resolutive, señala: “Por estas consideraciones, y disposiciones legales expuestas, se declara; 1.- Que se rechazan, sin costas, las tachas opuestas por la reclamante en contra de los testigos de la reclamada Ignacio Andrés Chávez Rosas, Camilo Alonso Rosa Contreras, Rodolfo Alberto Lazo Araya, Mauren Loreto Vilches Morales Jacqueline Ida Werner Stange y María Luisa Rivera Valencia. 2.- Que el alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea no ha incurrido en notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, y que en consecuencia se rechaza, en todas sus partes el requerimiento de remoción como también la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias de las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883, deducido a fojas 1 a 114 de estos autos por los reclamantes don Renato Aichele Horn, Luis Armando Becerra Vargas, Javier Antonio Aburto Oyarzún, Marcelo Andrés Salazar Vallejos y Patricio Erick Cortés Jones, todos en su calidad de Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, sin costas.”

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. En nuestro requerimiento, señalamos que el artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, determina clara y precisamente las causales de cesación en el cargo de Alcalde, causales que son de carácter taxativo, no procediendo otras que las que allí se determinan.

Pues bien, la norma citada en su letra c) señala que el Alcalde cesará en su cargo:

- a) por remoción por impedimento grave,
- b) por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa o
- c) por notable abandono de deberes.

2. Del notable abandono de deberes.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742 con fecha 1 de abril de 2014, la ley no había definido lo que debía entenderse por notable abandono de deberes, concepto que se construyó por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre ellos, el Tribunal Calificador de Elecciones en el caso de la remoción del Alcalde de Viña Del Mar por notable abandono de deberes, señaló que: *"Que un Alcalde incurre, básicamente, en "notable abandono de sus deberes" cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades, de un modo grave o reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local"*.

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742, el legislador incorporó lo que por este concepto debe entenderse, señalando en su artículo 60 que:

"...se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal."

De lo transcrito, el concepto de **Notable Abandono de Deberes** ha quedado definido; acotado y perfectamente claro, por lo que el notable abandono de deberes del Sr. Alcalde, se configura, cuando:

- 1) *"Ejecuta actos que consisten en una transgresión a las "obligaciones" que como Alcalde, le imponen la Constitución Política de la República y normas de rango menor destinadas a regular el funcionamiento municipal".*

De ello se desprende que la transgresión debe afectar obligaciones del Alcalde, sean de rango Constitucional y/o normativo en general, sin distinción del tipo de norma, vale decir, referida a cualquier disposición normativa que le imponga una obligación, que podrá ser de hacer o de no ejecutar algún acto.

La transgresión a las obligaciones contenidas en los cuerpos normativos antes indicados, deben tener las características copulativas siguientes:

- a.- Ser inexcusables y
- b.- Ser manifiestas o
- c.- Ser reiteradas

Luego, con la voz de la conjunción disyuntiva "o", estamos en presencia de otro requisito que se basta a sí mismo, como es la exigencia de ser reiterada, también expresada en numerosos fallos como contumacia.

En este orden de ideas, se **concluye que bastará que el acto sea contrario a la norma que regula el funcionamiento municipal y que sean inexcusables y manifiestas o bien que sean conductas reiteradas**, para considerar que existe notable abandono de deberes.

2) *"Que realice actos o cometa omisiones que causen grave detrimento al patrimonio de la municipalidad afectando con ello la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local".*

3) *"En el caso que el Alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal".*

3. El fallo apelado, sin embargo, descansa su decisión, en un concepto de notable abandono de deberes, anterior y por ende superado al establecido por el legislador en la ley 20.742.

En efecto, en el considerando Noveno (pág. 29) el fallo entiende lo siguiente:

“Así, y como ya lo ha sostenido este Tribunal, existe notable abandono de deberes cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva. Los simples errores subsanables o el no cumplimiento oportuno de obligaciones, por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldía no constituyen causas idóneas para fundar reproche o acusación por notable abandono de deberes, por lo que la facultad de este Tribunal se limita a establecer si concurre la causal invocada, excluyéndose la posibilidad de analizar y juzgar la administración de un órgano público como lo es una municipalidad.”

4. Como se aprecia, el Tribunal Electoral, se refiere al concepto de notable abandono de deberes, que algunos tribunales consideraban, pero anterior a la modificación legal introducida por la ley 20.742.

Como ejemplo, el fallo señala que se configura el abandono de deberes, *“cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva”*. O sea que según dicho concepto o entendimiento de la figura analizada, al emplear la conjunción “y” el incumplimiento de las obligaciones del Alcalde (doloso o culposo) debe necesaria y copulativamente generar un perjuicio para la comunidad y la municipalidad.

Ya vimos que el legislador entiende algo totalmente distinto a lo expuesto por el Tribunal Electoral de Los Lagos, puesto que el artículo 60 de la ley 18.695, señala expresamente que constituye notable abandono de deberes, la sola *“transgresión a las “obligaciones” que como Alcalde, le imponen la Constitución Política de la República y normas de rango menor destinadas a regular el funcionamiento municipal”*

Así mismo, el artículo 60 de la ley 18.695, jamás menciona el término de "perjuicio" al que alude el fallo apelado, sino que habla de "grave detrimento al patrimonio de la municipalidad"

Por otro lado, la ley, al hablar de "detrimento al patrimonio de la municipalidad", lo refiere como requisito copulativo y consecuencia de "actos u omisiones del alcalde", que no requieren ser dolosos o culposos.

5. Como ya se dijo, el fallo apelado, entiende además que: "Los simples errores subsanables o el no cumplimiento oportuno de obligaciones, por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldía no constituyen causas idóneas para fundar reproche o acusación por notable abandono de deberes, por lo que la facultad de este Tribunal se limita a establecer si concurre la causal invocada, excluyéndose la posibilidad de analizar y juzgar la administración de un órgano público como lo es una municipalidad"

Lo que entiende el Tribunal Electoral de Los Lagos, se encuentra no solo superado por la modificación legal de la ley 20.742, sino que también por la Jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

En efecto, en sentencia rol 188-2020, de 5 de enero de 2021, el TRICEL, señaló en el numeral 5° de los Vistos, lo siguiente:

"Este Tribunal tiene la convicción que el hecho que la autoridad haya instruido un sumario administrativo, incoado por Decreto Exento N°01/3.343/2017, que concluyó, primeramente, en sancionar al Director de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad, con una multa de un 5% de su remuneración mensual -que tras una reposición fue rebajada a censura- y con una anotación de demérito, no obsta la responsabilidad administrativa del Alcalde, a quien le corresponde por mandato legal, la supervigilancia del Municipio y, en consecuencia, debió ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos implementados para la ejecución del cometido y observar el cumplimiento de los

procedimientos legales para esta clase de contratos, en los que participó personalmente con su firma". (lo subrayado es mío)

Asimismo, y en sintonía con lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Calificador, el Illmo. Tribunal Electoral de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ha señalado en autos rol 4.206 del año 2020, considerando N° 34, que:

"...los estándares para medir la responsabilidad de las autoridades administrativas, en especial, aquellas de elección popular, son cada día más altos, prueba de ello es la promulgación de la Ley N° 20.742, que entre otras materias perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal y fortaleció la transparencia y probidad en las municipalidades, introduciendo importantes modificaciones a la Ley Municipal con el objetivo de hacer más expedito el control a la gestión de los alcaldes en caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas de probidad administrativa, a través de los Tribunales Electorales, extendiendo la responsabilidad en el caso de ser reelegido para el nuevo período y en caso de no serlo pudiendo perseguir su inhabilidad hasta seis meses después de haber cesado en su cargo; ampliando las sanciones que pueden aplicársele; estableciendo nuevas hipótesis para configurar la causal de notable abandono de deberes y dotando de contenido normativo dicho concepto."

No cabe duda, en consecuencia, que el criterio jurisprudencial usado por la sentenciadora se basa en legislación antigua, ya derogada por la Ley N° 20.742.

De las infracciones graves a las normas sobre probidad administrativa.

El legislador, ha definido clara y precisamente lo que debe entenderse por probidad administrativa, y a este respecto el artículo 54 inciso segundo de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del

Estado señala:

"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."

Seguidamente, agrega el artículo 55 de la misma ley, que:

"el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley."

Luego, en forma complementaria, no excluyente, el artículo 64 de la referida Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado enumera una serie de conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, pero no debemos olvidar que, dicha enumeración no reviste el carácter de taxativa, razón por la cual existen una multiplicidad de conductas que reuniendo los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, no han sido expresamente mencionadas por el legislador y que también implican una contravención al principio de la probidad administrativa.

III. LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE REMOCIÓN EN QUE HA INCURRIDO EL SR. ALCALDE Y QUE EL FALLO DE MANERA INFUNDADA DESCARTA

Los hechos en que se fundó nuestro requerimiento son los que se enumeran y describen a continuación, y que reflejan la conducta antijurídica y sistemática, reiterada en el tiempo del requerido, y que justificaban plenamente su remoción.

PRIMER CARGO;

OTORGAMIENTO DE COMODATO A EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GPR, DE BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO SIN APROBACION DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DE MANERA ILEGAL, OCACIONANDO ADEMAS GRAVES PERJUICIOS ECONÓMICOS A LA MUNICIPALIDAD.

1. Con fecha 17 de diciembre de 2018, el Gerente General de la Constructora e Inmobiliaria GPR, don Guillermo Pérez Infante, ingresa carta a la oficina de partes de la Municipalidad de Puerto Varas, dirigida al Alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea, señalándole que: *"A través de la presente, y de acuerdo a lo conversado con el Sr. Ignacio Chávez, Director de Secplan, solicitamos a Ud. Aprobación de Ocupación de Bien Nacional de Uso Público de nuestra Sala de Ventas, ubicada en Volcán Copahue esquina Volcan Lanín s/n, de Loteo Mirador de Puerto Varas, durante un período de 3 años, adjuntándose ubicación, y por la cual, con su autorización, posteriormente solicitaremos ante Dirección de Rentas y Patentes la renovación de Patente Comercial, ya que es necesario el Permiso por encontrarse ubicado en Área Verde Municipal"*.

Luego de adjuntar en dicha carta un mapa del inmueble, finaliza el solicitante su carta, indicando que *"Inmobiliaria GPR se compromete, que al término de este plazo, entregará la instalación de Sala de Ventas de 70 metros cuadrados, en*

condiciones de habitabilidad y con servicios básicos (agua y luz) para el uso que la Municipalidad estime conveniente, pensando en el bienestar de la comunidad”.

2. Con fecha 20 de marzo de 2019, el Alcalde Ramón Bahamonde Cea, mediante Ord. N° 363, le responde al Gerente General de la Constructora e Inmobiliaria GPR Guillermo Pérez Infante, sobre la solicitud que le fuera presentada, indicando que:

“Respecto al particular, y revisados los antecedentes de rigor por parte de Dirección de Obras Municipales, se advierte que lo solicitado dice relación con una sala de ventas, de aproximadamente 70 m² y una superficie de estacionamiento de 300 m², ello con el objeto de obtenerse patente comercial para la sala de ventas, situada sobre el área verde de administración municipal, de acuerdo al artículo 5 letra c) de la ley 18.695.

Respecto a la ocupación en área verde, bien nacional de uso público sometido a la administración de esta Municipalidad, es del parecer de esta administración que primeramente debe regularizarse la construcción ya existente en dicho sitio, a nombre la I. Municipalidad de Puerto Varas, ello de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2.1.30 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que en lo pertinente indica:

“El tipo de uso Espacio Público se refiere al sistema vial, a las plazas, parques y áreas verdes públicas, en su calidad de bienes nacionales de uso público.

La Municipalidad podrá autorizar determinadas construcciones en las áreas verdes y parques a que se refiere el inciso anterior, entendiéndose que éstas mantienen su carácter de tales, siempre y cuando:

1º: Se trate de edificaciones con destinos complementarios al área verde o destinadas a equipamiento,

2º: *El área destinada a estos usos no sea superior al 5% del total del área verde o parque(...)*"

*Asimismo, es menester agregar que la Ordenanza Municipal N° 1 sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios, en su Título IV, artículo 11º, relativo a derechos municipales relacionados con urbanismo y construcción que son girados por la Dirección de Obras Municipales, se establece que las obras en bien nacional de uso público (OBNU) con kioskos, mesas, terrazas, exhibiciones u otros elementos similares que en la especie la sala de ventas es homologable a kiosko, pagarán un derecho equivalente a **0,6 % de UTM por metro cuadrado de uso diario**, que debe ser saldado de manera retroactiva por el período de utilización de dicho espacio y que implicaría un costo asociado para vuestra empresa. (el subrayado es nuestro)*

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es del parecer de esta autoridad que no se reúnen por el momento las condiciones para acceder a una entrega de dicho espacio de forma gratuita, siendo primeramente necesario que se regularice la construcción existente a nombre de municipio y posteriormente se haga pago del derecho asociado a la utilización del bien nacional de uso público, por todo el período transcurrido desde la instalación de la sala de ventas del sector Mirador.

Se adjunta para conocimiento la Ordenanza Municipal indicada en los párrafos precedentes."

3. Finalmente y luego del intercambio de las cartas previamente expuesto, es que con fecha 18 de abril de 2019, el alcalde Ramón Bahamonde Cea, en representación de la Municipalidad de Puerta Varas celebra con la Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda., representada por Guillermo Pérez Infante, contrato de Comodato, mediante el que, la Municipalidad conforme a la clausula segunda de dicho instrumento entrega en comodato, parte del área verde, donde se encuentra

emplazada la sala de ventas, de 64,54 metros; dejando además constancia que el terreno se destinará al uso exclusivo de sala de ventas.

Se establece además en la cláusula tercera, que dicho contrato, tendrá duración desde la fecha de suscripción del mismo y hasta el 31 de diciembre del año 2019.

Finalmente, en la cláusula séptima, el contrato señala que *“se deja expresamente establecido que, de acuerdo al artículo 8° de la **Ordenanza sobre Concesiones y Arrendamiento de Bienes Nacionales de Uso Público de inmuebles municipales**, la inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda., regularizará la utilización de la sala de ventas emplazada en área verde de administración municipal por el período comprendido entre el **01 de enero del año 2018 y el 31 de marzo del año 2019**, efectuando el **pago único por la suma de \$3.947.613.- a beneficio municipal, no existiendo otro pago adicional por concepto de ocupación del inmueble.**”* (el ennegrecido es nuestro).

4. De todo lo expuesto precedentemente quedó de manifiesto que el Alcalde Ramón Bahamonde Cea, **“transgredió”** de manera **“manifiesta e inexcusable”** la norma que lo obligaba a otorgar el comodato con el acuerdo del Concejo Municipal, cuestión que como ya se advierte, **NO REQUIRIÓ NI MENOS OBTUVO dicho Acuerdo.**

En efecto, dentro de las atribuciones esenciales de las entidades edilicias se encuentra la de administrar los bienes municipales existentes en la comuna, la que compete especialmente al alcalde, con arreglo a lo establecido en los artículos 5°, letra c), y 63, letra f), de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando el artículo 65, letra e), de la aludida ley, en lo pertinente, que el jefe comunal **requerirá el acuerdo del concejo** para traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales

Esta sola infracción, era causal expresa de Notable Abandono de Deberes, pero hay más.

5. El acto "***manifiesta e inexcusablemente***" ilegal cometido por el Alcalde, de infringir la norma que lo obligaba a otorgar el comodato con el acuerdo del Concejo Municipal, **además causó un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, afectando además con ello la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.**

Lo anterior, fue explicado en nuestro requerimiento, en términos que conforme a la "*Ordenanza Municipal sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios, en su Título IV, artículo 11°, relativo a derechos municipales relacionados con urbanismo y construcción*", **la empresa Constructora e Inmobiliaria GPR, debía pagar un derecho equivalente a 0,6 % de UTM por metro cuadrado de uso diario, es decir, la suma diaria de \$107.343 (calculo obtenido de multiplicar el 0,6% de UTM que a la fecha del contrato abril de 2019 equivalía a \$48.353, o sea \$290.118 por m2 diario, los que multiplicados por los 70m2 de la sala de venta y los 300m2 de estacionamiento, nos da la suma de \$107.343 diarios).**

Dicha suma de \$107.343 por uso diario que debía pagar la empresa Constructora e Inmobiliaria GPR, multiplicada por 30 días, nos da la suma de \$3.220.309. mensuales, que debía pagar a la Municipalidad de Puerto Varas.

Así las cosas, conforme consta del contrato de comodato de 18 de abril de 2019, acompañado en autos (documento no objetado por la contraria), la empresa constructora ocupó el terreno desde Enero de 2018, y como el contrato dura hasta Diciembre de 2019, **la empresa debía pagar a la Municipalidad, 24 mensualidades de derechos municipales, es decir la suma de \$ 77.287.435, cifra notablemente inferior a los \$3.947.613, que el Alcalde le termina cobrando de acuerdo al contrato de Comodato.**

Lo anteriormente expuesto y acreditado por esta parte en autos, dejó en evidencia, que el acto *“manifiesta e inexcusablemente ilegal”* cometido por el Alcalde, **causó un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, por la suma de \$73.339.822(setenta y tres millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintidós pesos)** monto que resulta de la diferencia entre lo cobrado a la empresa por el Alcalde y lo que efectivamente debió haber pagado.

6. Dijimos también en el requerimiento que el grave detrimento al patrimonio municipal, **afectó además con ello la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.**

Esto resultaba además acreditado, conforme a lo señalado por la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República, acompaña en autos, que señala que *“no puede entregarse en comodato un bien nacional de uso publico a particulares, ya que dicho contrato supone un uso exclusivo para el comodatario, en tanto que el uso de los bienes nacionales de uso publico, pertenece a todos los habitantes de la nación.”*

Así las cosas, el Alcalde privilegiando a una particular, **impidió el uso que le corresponde a toda la comunidad de un Área Verde, afectando con ello la actividad municipal, en lo que dice relación al cumplimiento de sus funciones.**

En dictamen N° 41.180 de 30 de julio de 2009, acompañado en el requerimiento, la Contraloría de manera tajante señaló que:

“En este contexto, es del caso recordar que la jurisprudencia de esta Contraloría General ha concluido en el dictamen N° 32.230, de 2009, que las entidades edilicias no están facultadas para entregar en comodato -contrato que supone un uso exclusivo para el comodatario-, a particulares, los bienes nacionales de uso público -cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación-, por cuanto si bien la normativa citada entrega a los municipios la administración de dichos

bienes, el ya aludido artículo 36, limita esa atribución a otorgar concesiones o permisos, figuras distintas al comodato del artículo 2.174 del Código Civil.

Por lo demás, incluso tratándose de la autorización de permisos y concesiones respecto de tales bienes, la autoridad edilicia debe actuar con pleno respeto a la naturaleza pública de los referidos bienes, velando porque no se perjudique ni perturbe gravemente el uso común de los mismos ni se contravenga el correspondiente uso de suelo contemplado en el plan regulador de la comuna, criterio que se encuentra en armonía con lo indicado en los dictámenes N°s. 205, de 1997; 54.760, de 2006, y 58.219, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora. (el subrayado es nuestro).

En el mismo sentido, en dictamen N° 12.816 de 15 de febrero de 2016, la Contraloría General de la República resolvió lo siguiente:

“ Puntualizado lo anterior, es menester indicar que de conformidad con el artículo 65, letra e), de la aludida ley N° 18.695, parte pertinente, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales, facultad que en conformidad con la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 41.690, de 2012, comprende la de otorgarlos en comodato, contrato en el que -según lo dispuesto en el artículo 2174 del Código Civil- “una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso”

Al respecto, la jurisprudencia de este Órgano de Fiscalización, contenida entre otros, en el dictamen N° 69.891, de 2010, ha precisado que dicho acuerdo de voluntades puede celebrarse tanto con particulares como con organismos públicos, en la medida que el comodatario colabore con la entidad edilicia en el cumplimiento de alguna tarea municipal.

En este orden de ideas, es dable indicar que, en lo que interesa, el artículo 4°, letra d), de la anotada ley N° 18.695, prescribe que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el fomento productivo.

Sobre este punto, el dictamen N° 46.389, de 2002, fijando el contenido de esta norma ha señalado que dicha tarea está referida a la realización de acciones, elaboración de programas, otorgamiento de incentivos y otras medidas tendientes a ese fin dentro de la comuna.

Luego, dado que el eventual acuerdo de voluntades implicaría la entrega de una dependencia del edificio consistorial para el desarrollo de una actividad financiera por parte de una entidad bancaria, lo que no puede entenderse como una acción enmarcada en el cumplimiento de la anotada función de fomento productivo, dicha convención no se ajustaría a derecho. (el subrayado es nuestro).

7. Pese a toda la abundante prueba acompañada por esta parte y que acreditaba con creces la efectividad del cargo, así como la causal de notable abandono de deberes, **el Tribunal Electoral de Los Lagos resuelve en el considerando Duodécimo, lo siguiente:**

“Que, de los antecedentes allegados a la causa, se acreditó la efectividad de un acuerdo de voluntades entre el Municipio de Puerto Varas y la sociedad Constructora e Inmobiliaria GPR Limitada. Que, independiente de la naturaleza jurídica que se le puede asignar al referido convenio, sea comodato, sea arrendamiento u ocupación de un bien nacional de uso público (área verde municipal), lo cierto es que no aparece que la Municipalidad haya sufrido algún tipo de perjuicio, ni menos aún económico; por el contrario, ésta recibió un pago único de \$ 3.9478.613.- y luego una renta desde abril a diciembre de 2019, como también la transferencia en dominio de una construcción de 70 m2, advirtiéndose que la autoridad se preocupó y veló por los intereses de la entidad municipal , y que los dineros cobrados fueron en beneficio de la propia municipalidad, no existiendo

perjuicio para ésta ni para la comunidad, por lo que se estima por estos sentenciadores que no concurren los presupuestos para entender que estamos en presencia de una notable abandono de deberes o falta a la probidad administrativa”

8. Lo razonado por el fallo recurrido, resulta inconsistente por los propios hechos que tiene como acreditados, o sea la existencia efectiva del “Contrato de Comodato”, celebrado con fecha 18 de abril de 2019, entre el alcalde Ramón Bahamonde Cea, en representación de la Municipalidad de Puerta Varas y la Inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda., representada por Guillermo Pérez Infante.

Lo inexplicable para esta parte, **es la liviandad con que se tratan las normas estrictas de Derecho Público**, sobre las que descansa nuestro Estado de Derecho.

Como primer comentario, cabe preguntarnos ¿cómo es posible que el fallo hable de “*Que, independiente de la naturaleza jurídica que se le puede asignar al referido convenio, sea comodato, sea arrendamiento u ocupación de un bien nacional de uso público*”?

La interrogante surge dado que el contrato en cuestión señala expresamente ser un COMODATO y en tales circunstancias no da lo mismo que se trate de un comodato, arrendamiento u ocupación de Bien Nacional de Uso Público, puesto que **la aprobación de cada uno de estos contratos, y los efectos de los mismos, se encuentran expresamente regulados** en la Ley Orgánica de Municipalidades y por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y el propio Tribunal Calificador de Elecciones.

En efecto, dijimos que dentro de las atribuciones esenciales de las entidades edilicias se encuentra la de administrar los bienes municipales existentes en la comuna, la que compete especialmente al alcalde, con arreglo a lo establecido en los artículos 5°, letra c), y 63, letra f), de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando el artículo 65, letra e), de la aludida ley, en lo

pertinente, que el jefe comunal **requerirá el acuerdo del concejo** para traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales.

En la especie, acreditamos que el Alcalde Ramón Bahamonde Cea, **transgredió** de manera **manifiesta e inexcusable** la norma que lo obligaba a otorgar el comodato con el acuerdo del Concejo Municipal, puesto que, **NO REQUIRIÓ NI MENOS OBTUVO dicho Acuerdo.**

Sin embargo, sobre este punto NADA dice el fallo apelado.

Con todo, el Tribunal Calificador de Elecciones en sus fallos sí le ha dado importancia al hecho que se eluda la aprobación del Concejo Municipal, razón que nos lleva a creer que se revocará lo resuelto por el fallo apelado.

En efecto, en sentencia rol 188-2020, de 5 de enero de 2021, el TRICEL, señaló en el numeral 5° de los Vistos, lo siguiente:

“Esta Magistratura concluye que, la circunstancia que la autoridad haya procedido sin la aprobación del Concejo Municipal denota, por parte del Alcalde, una omisión que obstruye la legítima facultad del Concejo para que se fiscalice y evalúe la gestión del Edil, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor a la correspondiente sanción”. (lo subrayado es mío)

9. Finalmente analizaremos la parte del fallo apelado, que señala lo siguiente: *“lo cierto es que no aparece que la Municipalidad haya sufrido algún tipo de perjuicio, ni menos aún económico; por el contrario, ésta recibió un pago único de \$ 3.9478.613.- y luego una renta desde abril a diciembre de 2019, como también la transferencia en dominio de una construcción de 70 m2, advirtiéndose que la autoridad se preocupó y veló por los intereses de la entidad municipal , y que los*

dineros cobrados fueron en beneficio de la propia municipalidad, no existiendo perjuicio para ésta ni para la comunidad”

Lo razonado y resuelto por el Tribunal Electoral, tampoco resulta entendible para esta parte, en razón de las pruebas aportadas y que no fueron desvirtuadas.

Acreditamos que el acto **“manifiesta e inexcusablemente”** ilegal cometido por el Alcalde, de infringir la norma que lo obligaba a otorgar el comodato con el acuerdo del Concejo Municipal, **además causó un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, afectando además con ello la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.**

Lo anterior, fue explicado anteriormente, en términos que conforme a la *“Ordenanza Municipal sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios, en su Título IV, artículo 11°, relativo a derechos municipales relacionados con urbanismo y construcción”, la empresa Constructora e Inmobiliaria GPR, debía pagar un derecho equivalente a 0,6 % de UTM por metro cuadrado de uso diario, es decir, la suma diaria de \$107.343 (calculado obtenido de multiplicar el 0,6% de UTM que a la fecha del contrato abril de 2019 equivalía a \$48.353, o sea \$290.118 por m2 diario, los que multiplicados por los 70m2 de la sala de venta y los 300m2 de estacionamiento, nos da la suma de \$107.343 diarios).*

Así las cosas, conforme consta del contrato de comodato de 18 de abril de 2019, acompañado en autos (documento no objetado por la contraria), la empresa constructora ocupó el terreno desde Enero de 2018, y como el contrato dura hasta Diciembre de 2019, **la empresa debía pagar a la Municipalidad, 24 mensualidades de derechos municipales, es decir la suma de \$ 77.287.435, cifra notablemente inferior a los \$3.947.613, que el Alcalde le termina cobrando de acuerdo al contrato de Comodato.**

Lo anteriormente expuesto y acreditado por esta parte en autos, dejó en evidencia, que el acto ***“manifiesta e inexcusablemente ilegal”*** cometido por el Alcalde, **causó un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, por la suma de \$73.339.822(setenta y tres millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintidós pesos)** monto que resulta de la diferencia entre lo cobrado a la empresa por el Alcalde y lo que efectivamente debió haber pagado.

No resulta para esta parte entendible que habiendo el fallo tenido por acreditado lo anterior, lo de por superado, por el hecho que el Municipio haya recibido “una construcción de 70 m2”, en circunstancias que:

- a) nada se acreditó sobre la evaluación de dicha construcción;
- b) en derecho público no se permite la dación en pago;
- c) se requería acuerdo del Concejo Municipal para transigir y;

d) la famosa “construcción de 70 m2”, se recibió recién al final del año 2020, o sea un año después del acto ***“manifiesta e inexcusablemente”*** ilegal cometido por el Alcalde.

Es más, dicha información fue acompañada con posterioridad al término probatorio por parte de la defensa del acusado, y el propio Tribunal desestimó dichos medios probatorios, toda vez que fueron presentados fuera de plazo. En efecto, el propio Tribunal, en su sentencia, señala en su página 26 respecto del escrito que acompañaba tales antecedentes que: *“16.- A fojas 330, el Tribunal resuelve no ha lugar por extemporáneo, téngase presente nuevo domicilio y enmiéndesela carátula.”*

En consecuencia, **el Tribunal no solo sentencia sobre la base de prueba inválida, sino a su vez la usa para fundar el fallo, fallo que a su vez reconoce**

que el documento en comento no es parte del expediente por no haberse presentado dentro de plazo.

El fallo, finalmente, nada dijo sobre la afectación de la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, a que hicimos referencia en el cargo.

Lo anterior, fue acreditado por la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República, acompañada en autos, que señala que no puede entregarse en comodato un bien nacional de uso público a particulares, ya que dicho contrato supone un uso exclusivo para el comodatario, en tanto que el uso de los bienes nacionales de uso público, pertenece a todos los habitantes de la nación.

Así las cosas, el Alcalde privilegiando a una particular, impidió el uso que le corresponde a toda la comunidad de un Área Verde, afectando con ello la actividad municipal, en lo que dice relación al cumplimiento de sus funciones.

En dictamen N° 41.180 de 30 de julio de 2009, acompañado en el requerimiento, la Contraloría de manera tajante señaló que:

“En este contexto, es del caso recordar que la jurisprudencia de esta Contraloría General ha concluido en el dictamen N° 32.230, de 2009, que las entidades edilicias no están facultadas para entregar en comodato -contrato que supone un uso exclusivo para el comodatario-, a particulares, los bienes nacionales de uso público -cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación-, por cuanto si bien la normativa citada entrega a los municipios la administración de dichos bienes, el ya aludido artículo 36, limita esa atribución a otorgar concesiones o permisos, figuras distintas al comodato del artículo 2.174 del Código Civil.

Por lo demás, incluso tratándose de la autorización de permisos y concesiones respecto de tales bienes, la autoridad edilicia debe actuar con pleno respeto a la naturaleza pública de los referidos bienes, velando porque no se

perjudique ni perturbe gravemente el uso común de los mismos ni se contravenga el correspondiente uso de suelo contemplado en el plan regulador de la comuna, criterio que se encuentra en armonía con lo indicado en los dictámenes N°s. 205, de 1997; 54.760, de 2006, y 58.219, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora. (el subrayado es nuestro).

SEGUNDO CARGO;

FRAGMENTAR CONTRATACIONES, EVITANDO CON ELLO EL PRONUNCIAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL, INFRINGIENDO GRAVEMENTE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES PUBLICAS Y ATENTANDO GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

1. Con fecha 01 de febrero de 2017, **el Alcalde Ramón Bahamonde Cea**, dicta el Decreto Alcaldicio N° 419, mediante el que adjudica a doña Norma Carla Mansilla Zúñiga la Licitación Pública, denominada "CONVENIO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE DIFUSIÓN DE PRENSA Y PROMOCIÓN RADIAL CON COBERTURA URBANA", por un valor mensual de \$2.380.000, desde la fecha de adjudicación y hasta el 31 de octubre de 2017.

2. Mediante Decreto Alcaldicio N° 4816 de 30 de octubre de 2017, **el Alcalde Ramón Bahamonde Cea**, adjudica nuevamente a doña Norma Carla Mansilla Zúñiga la Licitación Pública, denominada "CONVENIO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE DIFUSIÓN DE PRENSA Y PROMOCIÓN RADIAL CON COBERTURA URBANA EN LA COMUNA DE PUERTO VARAS", por el mismo valor mensual de \$2.380.000 desde el 30 de octubre de 2017 al 31 de julio de 2018.

3. **El Alcalde Ramón Bahamonde Cea**, contumazmente, vuelve adjudicar la Licitación Pública, denominada "CONVENIO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE

DIFUSIÓN DE PRENSA Y PROMOCIÓN RADIAL CON COBERTURA URBANA" a la misma Norma Carla Mansilla Zúñiga, mediante Decreto Alcaldicio N°3582 de 06 de agosto de 2018, por un valor mensual de \$1.785.000, por un período de 12 meses, contados desde la fecha de adjudicación

4. **La Contraloría General de la República Regional de Los Lagos**, revisando la ilegal actuación del Alcalde Ramón Bahamonde Cea, en informe de Investigación Especial que se realizó en la Municipalidad de Puerto Varas, a través de dictamen N° 3960 de 18 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:

"Sobre denuncia relativa a que las licitaciones públicas ID Nos 2852-7-LE17, 2852-12-LE17 y 2852-46-LE18, son similares y fueron adjudicadas a la misma proveedora.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que mediante las licitaciones públicas ID N°S 2852-7-LE17, 2852-72-LE17 y 2852- 46-LE18, la Municipalidad de Puerto Varas contrató el servicio de difusión de prensa y promoción radial con cobertura urbana, a la misma proveedora, doña Norma Carla Manzilla Zúñiga.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que tanto el inciso final del artículo 7° de la ley N° 19.886, como el artículo 13 del citado decreto N° 250, de 2004, disponen que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Por otra parte, el artículo 65, letra j) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone, en lo que importa, que el Alcalde requerirá el acuerdo del concejo, entre otras materias, cuando celebre convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales.

Pues bien, analizados por personal de esta Entidad de Control, los antecedentes publicados en el Portal Mercado Público, concernientes a los

procesos de adquisición identificados con los ID N°s 2852-7-LE17, 2852-72-LE17 y 2852-46-LE18 ; consta que las 3 contrataciones efectuadas por el municipio están referidas a la prestación de los mismos servicios -a saber, difusión de prensa y promoción radial con cobertura urbana-, los que se han efectuado continua e ininterrumpidamente por la misma proveedora Norma Carla Mansilla Zúñiga-, y tienen, en lo sustancial, características similares, por lo que, en principio, no se advierte la existencia de alguna razón que justifique su contratación por periodos inferiores a un año, como acontece en el caso de las dos primeras.

En efecto, respecto de las licitaciones identificadas con los ID N°s 2852-7-LE17 y 2852-72-LE17, se advierte que ambas contrataciones -con características similares, tienen una duración' de 9 meses siendo una la continuación de la otra-, y, además, las dos contienen un valor de presupuesto máximo precisamente inferior a las 500 unidades tributarias mensuales, que, de haber sido anual, habrían excedido el referido monto de 500 UTM.

En ese contexto, se desprende de lo anterior, que la forma de contratación utilizada por el municipio, por una parte, le habría permitido al alcalde evitar el acuerdo del Concejo Municipal para aprobarlo-toda vez que hacerlo de forma anual en esos casos, excedería las 500 unidades tributarias mensuales como preceptúa el artículo 65 letra j) de la ley N° 18.695-; y, por otra, poder eventualmente fragmentar las contrataciones de la especie, situación que se encuentra prohibida por el artículo 7° de la ley N° 19.886 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 53.491, de 2008, de esta procedencia).

Por consiguiente, en virtud de lo anterior, la Contraloría Regional de Los Lagos, incorporará la observación antes indicada, en el sumario administrativo instruido mediante la antes citada resolución exenta N° PD00259, de fecha 20 de marzo de 2019, con el objeto de investigar las causas que motivaron la ocurrencia de lo reprochado y, además, determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos involucrados.”(Lo subrayado es nuestro)

5. Las compras fragmentadas **se encuentran expresamente prohibidas por la legislación de nuestro país**, señalando en la Ley N° 19.886, en su artículo 7° inciso final que "*La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación*". A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley N°19.886, en su artículo 13 señala: "*Fragmentación: La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación*".

La fragmentación, por tanto, es aquella actuación ilícita realizada por un funcionario público, con el ánimo de evadir un procedimiento normal de compras que correspondía de acuerdo a la Ley, y que ocurre cuando se realiza más de una contratación con el mismo objeto en un periodo corto de tiempo, para satisfacer una necesidad administrativa prevista y que cuenta con el presupuesto disponible.

El funcionario público, que promueve el fraccionamiento, atenta contra los principios de probidad y transparencia, por cuanto, con su actuar, incurre en una prohibición que establece la ley de compras y su reglamento.

A través del fraccionamiento se degrada el sistema de contratación pública y se perjudica sensiblemente el interés público, al promoverse varios procedimientos con el mismo objeto con el consiguiente uso irracional de recursos del Estado, desvirtuándose uno de los propósitos esenciales de licitar, que es el obtener mejores precios, consecuencia de la competencia de los particulares dispuestos a suministrar un bien mueble o servicio.

La actuación antes descrita contraviene las obligaciones y prohibiciones de los funcionarios en materia de compras públicas, señaladas en el artículo 61, letras b), c) y g) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, los artículos 52, 53, que indica que la conducta funcionaria debe ser intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular y el artículo 64 número 8, de la Ley N°18.575.

6. Los actos **reiterados, manifiesta e inexcusablemente ilegales** del Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas **don Ramón Bahamonde Cea**, no solo infringieron las normas previamente citadas sino que además atentaron gravemente al Principio de Transparencia y Publicidad, cuyo fundamento legal descansa en el artículo 18 de la Ley N°19.886 y en el artículo 7 de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información, en su título III, De la Transparencia Activa.

Este principio es uno de los pilares fundamentales y fundantes de la Ley de Compras y Contratación Pública, y así queda estipulado desde el mensaje presidencial de la Ley *“La publicidad y transparencia son y serán los principios estructurales sobre los cuales descansa y descansará la gestión del Estado”*.

En la Ley de N°19.886 vemos este principio en diversas disposiciones, es así como la prohibición de fragmentar las compras con el fin de hacer variar el procedimiento de contratar (Art.7 inc. final); obligación de utilizar el Sistema de Información (art. 18); Publicidad y gratuidad del Sistema de Información (Art.19 inc. final); Publicidad de registro de contratistas (Art.16) y la Necesidad de fundar los actos administrativos del proceso de licitación (Art. 10).

7. Las acciones **reiteradas, manifiesta e inexcusablemente ilegales** del Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas **don Ramón Bahamonde Cea**, **atentaron gravemente además, al Principio de Probidad.**

Este principio se funda en el artículo 54, inciso 2°, de la Ley N°18.575 modificado en diciembre de 1999 por la Ley N°19.653 que expresa que éste *“Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Lo infringe; a) La omisión o elusión de la propuesta pública (Art. 64 N°7, Ley N°18.575). b) La contravención del deber de eficiencia, eficacia y legalidad con grave entorpecimiento del Servicio o derechos ciudadanos ante Administración (Art.

64 N° 8, Ley N°18.575).

El interés general, es un valor que representa una voluntad y un sentido colectivo vinculado con el bien común, que se canaliza institucionalmente, manera legítima, formalizada y aceptada, a través de los procedimientos de expresión de quienes ejercen la soberanía en una República, y que de esa manera se regula el comportamiento de sus integrantes en diferentes relaciones con los particulares como, por ejemplo: en materias de compras públicas.

8. Pese a que la Contraloría General de la República en dictamen N° 3960 de 18 de junio de 2019, acompañado en el requerimiento, e informado y acompañado a fojas 315 y 316 de autos:

a) verifica la fragmentación de las contrataciones,

b) verifica que el mecanismo utilizado se hizo para que Alcalde omitiera el acuerdo del concejo Municipal, y que

c) además ordena la realización de un sumario administrativo,

Sin embargo, el fallo apelado, de una manera incomprensible, desecha dicho informe, dándolo una interpretación totalmente distinta a lo que dictamina la Contraloría.

En efecto, la resolución del Ilmo. Tribunal Electoral, sobre el punto resuelve en el considerando Décimo Tercero lo siguiente:

“Que, de la documental acompañadas por las partes, no existe discusión en cuanto a que la adjudicación fue precedida de una licitación pública, donde toda persona, previo a la formulación de las bases de licitación, y que cumplan con los requisitos legales, podía participar, Que, si bien la Contraloría efectuó observaciones al proceso, éstas se referían exclusivamente a los plazos de

duración, y recomendaban-en futuras licitaciones- su extensión, pero no cuestionó el procedimiento propiamente tal, ni menos en lo que se refiere a la persona que se adjudicó dichas licitaciones. Que, en todo caso, la Municipalidad de Puerto Varas cumpliendo con las recomendaciones de la Contraloría, instruyó a sus departamentos para que se establezcan plazos más extensos en futuras licitaciones. Que, este Tribunal considera que los hechos fundantes del requerimiento no reúnen las condiciones para estimar que constituyen faltas graves a las normas sobre probidad administrativa.”

9. **La contradicción** entre lo resuelto por la Contraloría en el dictamen N° 960 de 18 de junio de 2019 y lo que el fallo dice que dijo la Contraloría es evidente, a saber:

1) **Contraloría:** “En ese contexto, se desprende de lo anterior, que la forma de contratación utilizada por el municipio, por una parte, le habría permitido al alcalde evitar el acuerdo del Concejo Municipal para aprobarlo-toda vez que hacerlo de forma anual en esos casos, excedería las 500 unidades tributarias mensuales como preceptúa el artículo 65 letra j) de la ley N° 18.695-; y, por otra, poder eventualmente fragmentar las contrataciones de la especie, situación que se encuentra prohibida por el artículo 7° de la ley N° 19.886” (aplica criterio contenido en el dictamen N° 53.491, de 2008, de esta procedencia). (lo destacado es mío)

Fallo apelado: “Que, si bien la Contraloría efectuó observaciones al proceso, éstas se referían exclusivamente a los plazos de duración, y recomendaban-en futuras licitaciones- su extensión, pero no cuestionó el procedimiento propiamente tal, ni menos en lo que se refiere a la persona que se adjudicó dichas licitaciones”. (lo destacado es mío)

2) **Contraloría:** “Por consiguiente, en virtud de lo anterior, la Contraloría Regional de Los Lagos, incorporará la observación antes indicada, en el sumario administrativo instruido mediante la antes citada resolución exenta N° PD00259, de fecha 20 de marzo de 2019, con el objeto de investigar las causas que motivaron

la ocurrencia de lo reprochado y, además, determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos involucrados” (lo destacado es mío)

Fallo apelado: *“Que, en todo caso, la Municipalidad de Puerto Varas cumpliendo con las recomendaciones de la Contraloría, instruyó a sus departamentos para que se establezcan plazos más extensos en futuras licitaciones”.* (lo destacado es mío).

10. Las consecuencias de lo acreditado por la Contraloría en el dictamen n° 960 de 18 de junio de 2019, a saber: *“En ese contexto, se desprende de lo anterior, que la forma de contratación utilizada por el municipio, por una parte, le habría permitido al alcalde evitar el acuerdo del Concejo Municipal”, no son las que determinó el fallo apelado, sino lo que ha resuelto sobre la materia, el Tribunal Calificador de Elecciones, en la ya mencionada sentencia rol 188-2020, de 5 de enero de 2021, en el numeral 5° de los Vistos:*

“Esta Magistratura concluye que, la circunstancia que la autoridad haya procedido sin la aprobación del Concejo Municipal denota, por parte del Alcalde, una omisión que obstruye la legítima facultad del Concejo para que se fiscalice y evalúe la gestión del Edil, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor a la correspondiente sanción”. (lo subrayado es mío).

TERCER CARGO;

PRIVILEGIAR EL INTERES PARTICULAR POR SOBRE EL INTERES GENERAL EN CAUSA CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN LA QUE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS ES DEMANDANTE Y EL ALCALDE DE PUERTO VARAS ES DEMANDADO, ATENTANDO GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

1. A través del ORD N° 37 de fecha 4 de abril de 2011, la entonces Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Puerto Varas, Sra. Jacqueline Werner Stange, actual Administradora Municipal, informó al Alcalde de la época, **Ramón Bahamonde Cea** que existía una deuda por no pago de compromisos financieros devengados por Aporte del Fondo Común Municipal proveniente de 62,5% de lo recaudado por permiso de circulación vehicular correspondientes a los meses de marzo del 2008 por la suma de \$226.199.465 y de marzo del 2009 por la suma de \$239.626.266, con el fin de que efectuaran las diligencias contudentes a la regularización administrativa de la misma.

En este contexto, el señor Bahamonde Cea tuvo conocimiento que no se había dado cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 14 inciso 3° número 2, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone que el Fondo Común Municipal estará integrado por un 62,5 % del derecho por permisos de circulación de vehículos que establece la ley de Rentas Municipales, en relación con el Artículo 61 de la ley de Rentas Municipales.

2. Mediante ORD N° 0445 de fecha 27 de mayo de 2011, el alcalde Bahamonde Cea Comunica a don Sergio Frías Fernández, de la Tesorería General de la República ente recaudador de los dineros del Fondo Común Municipal, la existencia de la deuda indicada , al señalar: *"Solicito a Ud., se sirva tener por reconocida, de parte de este municipio, la deuda correspondiente al periodo marzo del 2009 por la suma de \$239.626.266.- a fin de poder iniciar el procedimiento de pago de la misma, contemplado en el artículo 2° N°6 de la Ley N°20.280."*

Cabe hacer presente, que en conformidad a lo establecido en el artículo 61 del DL 3063 sobre Rentas Municipales, el plazo para enterar los dineros al Fondo Común Municipal es a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a la recaudación respectiva, por consiguiente a partir del sexto día, se incurre en mora en el cumplimiento de la obligación generando recargos legales correspondientes, reajustes según Índice de Precios al Consumidor y además a un interés de un 1,5% mensual, éste último calculado sobre los valores debidamente reajustados.

Pues bien, ante el no ingreso al Fondo Común Municipal de las cantidades indicadas, la Tesorería General de la República procedió a hacer aplicación de lo dispuesto en el Artículo 39 Bis de la ley de Rentas Municipales, que dispone: *“Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que aquellas le corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine”*.

3. A raíz de lo anterior, la Municipalidad de Puerto Varas durante la gestión del ex Alcalde Sr. Álvaro Berger, **debió asumir el pago de los reajustes e intereses**, por la **suma \$356.930.828.- (trescientos cincuenta y seis millones novecientos treinta mil ochocientos veintiocho pesos)**, derivados del incumplimiento por parte del señor Bahamonde Cea, de entregar en tiempo y forma, al Fondo Común Municipal el 62,5% de lo recaudado por los permisos de circulación de los meses de marzo de 2008 y marzo del 2009, de acuerdo al calendario de sus descuentos determinado por la Tesorería General de la República en sus ORD N°1656 de fecha 8 de agosto de 2011 y ORD N° 321 de fecha 30 de enero de 2012.

4. Con el fin de resarcir los perjuicios generados a las arcas municipales, es que la Municipalidad de Puerto Varas, representada por el Ex Alcalde Álvaro Berger, **interpuso con fecha 11 de julio de 2016, demanda civil de indemnización de perjuicios por la suma de \$356.930.828, en contra del señor Ramón Bahamonde Cea**, causa que actualmente se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, rol C-1159-2016.

La acción judicial para defender los intereses municipales fue encomendada al abogado señor Duberlí Ricardo Guerrero Mayorga, mediante acuerdo del Concejo Municipal celebrada en Sesión Extraordinaria N° 46 de 24 de mayo de 2016.

5. La señora Jacqueline Ida Werner, Administradora Municipal, del actual Alcalde y demandado don Ramón Bahamonde Cea, actuando como Alcaldesa Subrogante, por "*razones desconocidas y sospechosas*", deja sin efecto y claro está, "*sin facultad legal*", lo acordado por el Concejo Municipal, al revocar el Patrocinio del abogado señor Duberlí Ricardo Guerrero Mayorga, mediante presentación de fecha 15 de enero de 2019 ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, rol C-1159-2016.

6. En la misma presentación de 15 de enero de 2019, doña Jacqueline Ida Werner, designa sin consulta, ni menos aprobación del Concejo Municipal, como nuevo abogado patrocinante de la Municipalidad de Puerto Varas a don Rodrigo Fernando Flores Osorio.

Cabe señalar que el abogado Rodrigo Flores Osorio, fue además el abogado de confianza del Alcalde y demandado don Ramón Bahamonde Cea, en una causa ante el Tribunal Electoral Regional de la X Región rol N° 78-2016 y posteriormente en la apelación ante el TRICEL rol N° 80-2016.

Asimismo, el abogado de confianza del Alcalde Ramón Bahamonde en la causa señalada previamente y ahora abogado de la Municipalidad de Puerto Varas como demandante en la causa rol C-1159-2016 donde el Alcalde Ramón Bahamonde es demandado, también cabe advertir **que fue contratado por el señor Bahamonde como Asesor Jurídico de la Municipalidad de Puerto Varas** mediante Convenio de Prestaciones de Servicio a Honorarios, suscrito con fecha 01 de junio de 2017, renovado el día 02 de enero del 2018.

6. Revisada la tramitación de la causa rol C-1159-2016 ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, se puede advertir que la Municipalidad de Puerto Varas, a través de su abogado patrocinante don Rodrigo Flores Osorio, **no ha solicitado medida precautoria alguna**, gestión que cualquier demandante diligente, solicita para asegurar los bienes que permitan hacer efectiva la sentencia que se procura mediante el ejercicio de la acción civil indemnizatoria, cuestión que resulta

acreditado a fojas 312 y 313 de autos, mediante oficio del Juzgado de Letras de Puerto Varas, que da cuenta del estado de tramitación de la causa civil Rol.C-1159-2016.

7. También cabe advertir que **llamadas las partes a Conciliación** en audiencia celebrada el día 18 de abril de 2019 en la causa rol C-1159-2016 ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, **esta no se produjo por la inasistencia de la parte demandada.**

Esta situación es del todo relevante por lo que se dirá más adelante.

8. De lo expuesto, resultó acreditado, que la conducta del señor Ramón Bahamonde Cea, atentó gravemente contra la Probidad Administrativa, a saber:

a) A través de su Administradora Municipal, el Alcalde Bahamonde, revoca el patrocinio del abogado designado por el Concejo Municipal en la demanda que se sigue en su contra.

b) El Alcalde Bahamonde Designa a través de su Administradora Municipal, a su abogado de confianza para que sea su contraparte y suavice eufemísticamente hablando, las gestiones que todo litigante diligente debe realizar en beneficio de su cliente-Municipio de Puerto Varas.

c) El Alcalde Ramón Bahamonde Cea, no realizó gestión alguna para evitar tan grave conflicto de intereses, como sería la de solicitar al Consejo de Defensa del Estado, que patrocine la demanda que la Municipalidad de Puerto Varas sigue en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 N° 3, en relación con el artículo 24 N° 2 del DFL 1 de 1993 Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, a saber:

“Art. 3°.- Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes:

3.- La defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.”

“Art. 24°.- Los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, tendrán las siguientes funciones:

2. - Representar judicialmente al Estado, a las municipalidades, a los servicios de la administración descentralizada del Estado y a las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, en los casos a que se refieren los números 2 inciso 1°, 3, 4 y 5 del artículo 3°”

d) Conforme el actuar de la Municipalidad de Puerto Varas, que aún continua como demandante del Alcalde Bahamonde Cea, es que el municipio, tiene toda la convicción que la causa es justa y tiene fundamentos de derecho más que suficientes, como para esperar razonablemente que se logrará una sentencia judicial favorable (pero como ya se dijo no se ha asegurado a través de su abogado, el resultado del juicio, mediante la solicitud de medidas precautorias), sin embargo el señor Ramón Bahamonde Cea, **privilegiando el interés particular por sobre el interés general**, “no ha realizado gestión alguna tendiente a resarcir el perjuicio que le provocó a la Municipalidad de Puerto Varas”. lo que queda en evidencia al no comparecer a la audiencia de conciliación en su calidad de demandado.

e) Si el Alcalde Bahamonde estimara que la causa no es justa y no tiene fundamento, se habría desistido de dicha demanda en su calidad de representante legal de la demandante, cuestión que no ha hecho; por lo que al no realizar gestión alguna que permita restituir el enorme daño que le provocó al Municipio que hoy

representa, **inegablemente ha preferido asegurar y proteger, su patrimonio personal por sobre el patrimonio municipal.**

9. Los hechos descritos precedentemente, que imputamos al Alcalde Ramón Bahamonde Cea, **infringen gravemente las normas sobre probidad administrativa**, a saber:

El artículo 8° de la Carta Fundamental preceptúa que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, mandato que tiene aplicación en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 52 manifiesta que éste consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

La LOC de Municipalidades (ley 18.695), respecto al deber de los alcaldes de ceñirse en sus actuaciones al principio de probidad- en su artículo 40, señala:

*“Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes. Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, **al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.**”* (el ennegrecido es nuestro)

Por su parte, La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional, de Bases Generales de la Administración del Estado, establece, en el artículo 52, que: **“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”**. (el ennegrecido es nuestro).

La ley N° 18.575 (LOC) de bases generales de la administración del estado, en su artículo 62, establece:

“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos,- debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

“El principio de probidad administrativa impone a las autoridades de la Administración el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se

proyecten en su actividad particular, impidiendo que tomen parte en la resolución de determinados asuntos en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse...". (Dictamen CGR 32108/2013).

El principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel conflicto sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley.

"A mayor abundamiento, la normativa sobre el principio a que se ha hecho alusión tiene por objeto evitar que los intereses particulares de los funcionarios públicos influyan en las decisiones que en razón del cargo que sirven deben adoptar, lo que se traduce en que deben garantizar la estricta imparcialidad de sus decisiones, promoviendo el bien común atendiendo las necesidades colectivas de manera regular y continua". (Dictamen CGR 015401/11).

10. Con todo, nada de lo expuesto y acreditado en autos, fue considerado por el Tribunal Electoral, según da cuenta el considerando Décimo Cuarto, a saber:

"No obstante, del análisis de la existencia de la irregularidad propuesta en el requerimiento y que constituirían atentado grave al principio de probidad administrativa, es decir, " incumplir las obligaciones como máxima autoridad de la municipalidad, dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento", estos sentenciadores no divisan de qué manera las actuaciones que se advierten en el juicio (rol C- 1.159-2016) y que son de derecho y carga procesal del alcalde hayan tenido el mérito de perjudicar ni procesal ni económicamente, los intereses municipales. Que, además se debe tener en consideración el oficio N° 1,766 de fecha 22 de marzo de 2019 emanado de la Contraloría de la Región de Los Lagos, donde, en lo que se refiere al cambio de abogado patrocinante en el referido pleito dispone que las contrataciones a

honorarios son de libre designación de la respectiva autoridad, existiendo una razonable discrecionalidad por parte de aquella. Por otro lado, en la sesión del día 11 de febrero de 2019 el Comité Contencioso del Consejo de Defensa del Estado acordó ratificar su decisión de 6 de marzo de 2017 en orden de no asumir el patrocinio en la referida causa. De esta manera, este Tribunal no divisa irregularidad en la actuación del alcalde que lo haga merecedor de alguna medida disciplinaria en la hipótesis de un atentando grave al principio de probidad administrativa”.

Como se podrá apreciar, el fallo no se condice con los hechos formulados en el cargo y se refiere a situaciones que no son efectivas, a saber:

“Por otro lado, en la sesión del día 11 de febrero de 2019 el Comité Contencioso del Consejo de Defensa del Estado acordó ratificar su decisión de 6 de marzo de 2017 en orden de no asumir el patrocinio en la referida causa”

- a) Dicha decisión del Consejo de Defensa del Estado, fue el resultado del requerimiento de los Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas para que se hiciera parte.
- b) El alcalde jamás ha requerido al CDE para que asuma la representación del Municipio.
- c) El alcalde jamás le ha planteado al CDE, que quien asumió la representación del Municipio como abogado, en la causa en contra del alcalde, es el abogado de confianza del mismo Alcalde.

“Que, además se debe tener en consideración el oficio N° 1,766 de fecha 22 de marzo de 2019 emanado de la Contraloría de la Región de Los Lagos, donde, en lo que se refiere al cambio de abogado patrocinante en el referido pleito dispone que las contrataciones a honorarios son de libre designación de la respectiva autoridad, existiendo una razonable discrecionalidad por parte de aquella”

a) El fallo, nada dice sobre el hecho que la "libre designación" de abogado, por parte del alcalde, es precisamente lo reprochado por esta parte y por el contrario refuerza la imputación realizada.

b) El hecho que el Alcalde, eligiera libremente, como abogado del municipio, en una causa que se sigue en su contra, a su abogado de confianza, es precisamente la verificación palmaria de una infracción grave al principio de probidad administrativa

CUARTO CARGO;

REVOCAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES Y ACOMPAÑAR INFORME DE ASESOR URBANISTA MUNICIPAL A LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS Y JUEGOS QUE DEBIA SER EVACUADO POR EL DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES POR SER DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, TRANSGREDIENDO EL ALCALDE RAMÓN BAHAMONDE DE MANERA INEXCUSABLE Y MANIFIESTA SUS OBLIGACIONES.

1. De acuerdo lo disponen, entre otros, los artículos 24 de la ley N° 18.695 y 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, compete a los Directores de Obras Municipales la aprobación de los anteproyectos y proyectos de construcción que se presenten en la municipalidad, y el otorgamiento de los permisos de edificación y la recepción de las obras pertinentes.

Asimismo, atendido que la invalidación de un acto administrativo debe ser resuelta por la misma autoridad que ha intervenido en su dictación, "también compete al Director de Obras Municipales determinar si procede dejar sin efecto los

permisos o autorizaciones concedidos por esa autoridad” (Dictamen CGR 47295/2006.

2. De conformidad con lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deben actuar ciñéndose al ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de sus competencias y en la forma que prescriba la ley.

El carácter técnico y desconcentrado del Director de Obras Municipales, ha sido confirmado por la Corte Suprema, la Contraloría General de la República y el Tribunal Constitucional:

a) Para la primera, se trata de una autoridad desconcentrada *“que por definición consiste en la entrega de atribuciones a una autoridad inferior, dentro de la estructura jerárquica de una institución”* (Considerando 16°, sentencia de casación de 17 de mayo de 2016 de la Corte Suprema, causa rol N° 9.969);

b) *“La aprobación de los anteproyectos y proyectos de construcción que se presentan en la municipalidad, como asimismo el otorgamiento de los permisos de edificación y la recepción de las obras pertinentes, constituyen potestades desconcentradas, que la ley ha radicado en la Dirección de Obras Municipales, sin que el alcalde cuente con competencias en tales materias”* (Dictamen N° 47.497 de 2007 de la Contraloría General de la República), y

c) *“Por la desconcentración, el legislador, sin crear una nueva entidad, entrega poder decisorio a una unidad integrante de un órgano, cuyas decisiones quedan al margen del jerarca de dicho órgano (artículo 33, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Por ejemplo, [...] la Dirección de Obras respecto de la autoridad superior del Municipio (artículo 24, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades)”. (Considerando 36°,*

sentencia de 15 de marzo de 2012, del Tribunal Constitucional, causa rol N° 1669-10). 3.

3. Pese a lo anteriormente expuesto el Alcalde Ramón Bahamonde Cea, infringiendo sus obligaciones, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4.744 de 9 de octubre de 2018, dispuso invalidar el permiso de edificación N° 0064 de 2018 que fuera otorgado por el Director de Obras Municipales de Puerto Varas.

La Contraloría Regional de Los Lagos, fiscalizando la ilegalidad cometida, en **Dictamen N° 1432** de 11 de marzo de 2019, indica lo siguiente:

“Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, don Ricardo Matamala Montiel, Director de Obras de I. Municipalidad de Puerto Varas, solicitando un pronunciamiento sobre ilegalidad de la decisión adoptada por la jefatura comunal, de ordenar invalidar el permiso de edificación que, indica, basándose para ello en un informe elaborado por la Secretaría Comunal de Planificación -SECPLA-, que concluye que el referido permiso fue mal otorgado en razón de los argumentos que se precisan, los que no comparte, requiriendo, asimismo, se aclare si, en caso que el alcalde le reitere una orden, se encuentra obligado a cumplirla

Finalmente, el recurrente denuncia el actuar, en su parecer ilegal, de la autoridad edilicia, que ha ordenado instruir la revisión de los permisos de edificación por parte de la SECPLA, repartición que no tiene las atribuciones para tales cometidos; ello, de conformidad con los demás antecedentes que expone y adjunta”.

Luego de ponderar los antecedentes expuestos tanto por el Director de Obras Municipales como los aportados por el Alcalde Ramón Bahamonde Cea, el Órgano Contralor resuelve que:

“Como es dable advertir, la normativa que regula la materia dispone que, tratándose de la aprobación de anteproyectos y del otorgamiento de permisos -artículos 1.4.11. y 1.4.18, citados, respectivamente-, la postergación de permisos no afecta las pertinentes solicitudes, en la medida que, naturalmente, hayan sido ingresadas a trámite ante la autoridad respectiva con anterioridad a la entrada en vigencia de la postergación de permisos (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 27.256, de 2010; 6.423, de 2014; 3.593, de 2017; y; 2.454, de 2018, de esta, procedencia)

Precisado lo anterior, y en lo que importa, la solicitud de aprobación de anteproyecto -que dio lugar al permiso de edificación N° 0064, de 14 de marzo de 2018-, fue ingresado a trámite el 19 de agosto de 2016, en tanto, la postergación de permisos contenida en el decreto alcaldicio N° 6.209, de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, el 17 de enero de 2017, data a partir de la cual entró en vigencia.

Así entonces, y dado que la postergación de permisos prevista en el citado artículo 117 no afecta a las solicitudes que hubieren ingresado con anterioridad a la publicación del acto que la dispone, el decreto alcaldicio N° 4.744, de 9 de octubre de 2018, de la Municipalidad de Puerto Varas, que dispuso ‘invalidar’, el referido permiso de edificación N° 0064, de 2018, no se encuentra ajustado al marco jurídico vigente, debiendo advertir, además, que de los antecedentes examinados, no se observa que la jefatura comunal haya dado cumplimiento a las exigencias que para tal efecto establece el artículo 53 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado.

En consecuencia, y en razón de lo expresado, esa jefatura comunal deberá dictar los actos administrativos que sean procedentes, destinados a dejar sin efecto las actuaciones contrarias derecho, debiendo remitir copia de los mismos a esta Sede Regional, en un plazo que no podrá exceder del 27 de marzo del

año en curso, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 9º. de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora". (El subrayado es nuestro).

Junto con declarar la grave ilegalidad cometida por Bahamonde Cea, la Contraloría reafirma lo que dijimos anteriormente, señalando que:

"A continuación, el artículo 24 del aludido texto legal, pormenoriza las funciones que corresponden a la Dirección de Obras Municipales, destacando, en lo que nos aboca, la indicada en la letra a), N° 2, esto es, "Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones", siendo dable agregar, de acuerdo al inciso final de la norma en comento, que "Quien ejerza la jefatura en esta unidad deberá poseer indistintamente el título de arquitecto, de ingeniero civil, de constructor civil o de ingeniero constructor civil"

De lo expuesto, queda de manifiesto, que es a esta última dependencia edilicia, a la que el legislador le ha conferido las funciones relacionadas con el cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcciones, la que como se observa tiene un carácter técnico, correspondiéndole en ese contexto, otorgar los permisos respectivos.

Asimismo, es pertinente recordar, que conforme con los artículos 4º y 12, de la LGUC, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, la supervigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de urbanismo y construcciones, así como de interpretación de los instrumentos de planificación territorial, teniendo en ese ámbito la potestad para resolver las reclamaciones, interpuesta en contra de un Director de Obras Municipales, o emitir-pronunciamiento sobre las consultas que cualquier persona realice en relación con las señaladas materias.

Complementando lo indicado, se debe tener presente el principio de juridicidad, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N° 18.575, el cual implica que los órganos de la Administración del Estado actúan válidamente solo si se rigen por el ordenamiento jurídico vigente.

Bajo tales predicamentos, y de los antecedentes revisados, no se advierte que exista habilitación legal que permita a la SECPLA, revisar y eventualmente corregir o invalidar, las actuaciones o decisiones que la DOM, en su calidad de unidad técnica, ha adoptado.

Por consiguiente, y sin perjuicio de la asesoría que pueda prestar la Unidad Jurídica a la jefatura comunal en materias de sus interés, así como el pronunciamiento que se pueda recabar de la Unidad de Control referido a la legalidad de una determinada actuación -lo que tampoco obsta al ejercicio- de las atribuciones de interpretación de esta Contraloría General de las normas aplicables a la Administración del Estado, incluidas las urbanismo y construcciones-, es dable colegir que ha resultado procedente encargar a la referida SECPLA, la revisión de los permisos de edificación para iniciar acciones por eventuales irregularidades e imponer sanciones a la jefatura de la DOM, razón por la cual ese municipio deberá adoptar a la brevedad, las medidas que correspondan destinadas a corregir dicho procedimiento." (el subrayado es nuestro)

4. La grave infracción cometida por el Alcalde Bahamonde a sus obligaciones, **arrojándose competencias exclusivas del Director de Obras Municipales** (infracciones legales que serán descritas más adelante), vuelve majaderamente a repetirse con ocasión del **ordinario N° 1589** de 14 de diciembre de 2017, dirigido por Bahamonde Cea al Superintendente de Casinos y Juegos.

Dentro del proceso de la Licitación para la operación de Casino en la comuna de Puerto Varas, conforme lo dispone el artículo 22 letra d) de la ley N°19.995 y el artículo 37 del Reglamento, el Comité de Evaluación de la Superintendencia de

Casinos y Juegos, al efectuar la evaluación de cada oferta técnica, deberá tener a la vista todos los informes que la Superintendencia ha debido recabar, como asimismo todos aquellos informes o estudios adicionales que aquella hubiere encomendado sobre los diversos componentes del proyecto postulado en relación con los factores a evaluar y ponderar.

En este punto, es necesario mencionar que la Municipalidad es uno de los organismos que deben ser requeridos de informe a fin de evaluar cada solicitud de permiso de operación, lo que en la especie se materializó a través del Oficio N° 1.589 de fecha 14 de diciembre de 2017, del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas.

La Superintendencia de Casinos y Juegos, mediante Resolución Exenta N°359, de 15 de junio de 2018, resolvió otorgar el permiso de operación de casino en la comuna de Puerto Varas a la sociedad "Casino de Puerto Varas S.A"

Casino de Juegos Puerto Varas S.A., presentó reclamación en contra de lo resuelto por la Superintendencia ante la Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 322-2018, señalando en otros antecedentes los siguientes:

"En razón de lo anterior, y si bien está claro que la normativa vigente dispone que la vía que enfrenta el proyecto es de tipo local, resulta objetable que la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, al emitir el informe que por ley debe solicitársele, haya obviado el punto señalando que "de acuerdo con las proyecciones de la propuesta del Plan Regulador Comunal que se encuentra en proceso de aprobación adquiere [calle Klenner] una categoría de vía de servicio"

Es decir, el informe municipal no analizó el proyecto presentado conforme a la normativa vigente, sino que en base a un Proyecto de Plan Regulador Comunal que se encuentra "en proceso de aprobación", en contravención al subfactor "5.2.1.1. Coherencia con el Plan Regulador Comunal (PRC) vigente" de la Bases Técnicas que expresamente disponen: "Este indicador evalúa la compatibilidad del

proyecto integral con el plan regulador comunal (PRC) vigente, en materia de usos de suelo y el índice de constructibilidad, y con el instrumento de planificación territorial respectivo en lo que respecta a escala de equipamiento. Se evalúan favorablemente los proyectos que respetan dicho marco normativo y desfavorablemente aquellos que proponen modificaciones". Agrega también que: "Además del uso, se verifica que el proyecto sea compatible con la escala permitida (vecinal, comunal, etc.), en el caso que dicha norma esté especificada por el Plan Regulador"

La Municipalidad, por tanto, terminó pronunciándose favorablemente por el proyecto y el Comité de Evaluación Técnica, en su acta de sesión N°5, de fecha 20 de marzo de 2018, asignando todo el puntaje posible respecto de los puntos que informó la Municipalidad. Así las cosas, el Acto Reclamado recogió una asignación de puntaje a favor de Casino de Puerto Varas por este factor, pues el acta de evaluación señaló: "El edificio consiste en la ampliación de un hotel existente y se encuentra en una zona en donde tanto el Plan Regulador vigente como el que se encuentra en trámite permite este tipo de usos" (página 17 de la Reclamación en rol 322-2018).

La Superintendencia de Casinos y Juegos contestando la Reclamación en dicha causa rol 322-2018, en las páginas 14 a 16, afirma lo siguiente:

"A este respecto, debemos rechazar de manera enfática tales afirmaciones, pues esta Superintendencia ha considerado especialmente lo informado por la señalada Dirección de Obras Municipales, la cual en Oficio N° 1.589 de fecha 14 de diciembre de 2017, del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, se da a conocer este informe, RESPECTO DE CADA PROYECTO PRESENTADO, denominado "Informe Municipal Respecto al Impacto y Viabilidad Logística". (el subrayado es nuestro)

En definitiva, la Dirección de Obras Municipales informa respecto de todos los proyectos de cada una de las propuestas presentadas, incluyendo la de la

reclamante, y en el caso específico de Casino de Puerto Varas S.A., no rechaza el proyecto propuesto sino que, como corresponde a sus facultades y de conformidad a lo dispuesto en la propia Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, evalúa, analiza y establece las condiciones para que dicho proyecto pueda ejecutarse con estricto apego a la normativa vigente. (el ennegrecido es nuestro)

En este sentido corresponde recordar lo que dispone el artículo 24 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades: "A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas: 1) Dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbana, o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. 3) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y 4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan; c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización; d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna; e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural y pronunciarse sobre los informes de mitigación de impacto vial presentados en la comuna a petición de la secretaría regional ministerial de Transportes y Telecomunicaciones o de la dirección de Tránsito y Transporte Públicos Municipal respectiva; f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean

ejecutadas directamente o a través de terceros, y g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna”.

Tal normativa resulta concordante con lo dispuesto en los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señalando el primero de ellos, en su inciso primero que “la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General”; y el segundo en su inciso primero que “Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total”.

Por lo tanto, la única autoridad que dentro de la comuna puede aprobar fusiones, proyectos, otorgar permisos de obra y recibir esas obras; como asimismo fiscalizar las mismas es la Dirección de Obras Municipales. Esta Superintendencia, tal como ya se ha expuesto ha llamado a un proceso para el otorgamiento del permiso de operación del casino de juego, entre cuyos requisitos se encuentra la presentación de Proyectos de construcción de obras, debiendo dejar constancia que mi representada no otorga los permisos de obra, ni recibe las mismas, tampoco autoriza su uso, ni menos fiscaliza el cumplimiento y la adecuación de proyectos o construcciones a usos de suelos determinados en instrumentos de planificación territorial. (el subrayado es nuestro)

Lo que legalmente le corresponde a esta Superintendencia, dentro de este procedimiento de otorgamiento de permiso, es verificar que dichos proyectos sean factibles técnica y jurídicamente, para lo cual debe recibir los informes técnicos de los organismos competentes en la materia como de la autoridad respectiva que así lo avalen o como lo establece expresamente el artículo 29 del Decreto N° 1722, de 2015, de Hacienda, considerar una serie de factores para evaluar las cualidades del proyecto, normativa como dijimos transcrita por la propia reclamante.

Y es que, conforme al principio de interpretación resulta imposible exigir la concurrencia de todos los requisitos exigidos para obtener un determinado permiso de obra y una recepción final cuando lo que se presenta es un proyecto cuya aprobación definitiva no depende de este organismo, el que legalmente está previsto que se ejecute el tiempo en un lapso de 2 o 3 años, contados desde el otorgamiento del respectivo permiso de operación.

Ahora bien, si la reclamante de ilegalidad no está de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Puerto Varas a través del oficio enviado por su Alcalde, que es lo que claramente sostiene en su punto 3.1.2, y considera que lo informado es ilegal, lo que procedía en dicho caso era que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.695, específicamente en su artículo 151, reclamara de la misma conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.” (el subrayado es nuestro)

Lo grave de todo lo anteriormente expuesto, es que lamentablemente la Superintendencia de Casinos y Juegos no ha caído en cuenta que JAMÁS EXISTIÓ INFORME DEL DIRECTOR DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS.

En efecto SS Ilustrísima, el Alcalde Ramón Bahamonde Cea envía el Oficio N° 1.589 de fecha 14 de diciembre de 2017, haciendo creer a la Superintendencia, que el Informe que acompaña fue redactado y firmado por el Director de Obras Municipales, autoridad competente para emitirlo, conforme lo entienden jurídicamente tanto el Reclamante como su contraparte la Superintendencia de Casinos y Juegos, tal y como lo expresan en sus respectivos escritos; sin embargo dicho informe **fue emitido por la Dirección de SECPLA Municipal, a través del ASESOR URBANISTA Andrés Saldivia Ruiz.**

El Alcalde Bahamonde ha generado una situación impresionantemente compleja y ha colocado en un problema a la Superintendencia, quien ha basado toda su defensa en que el informe fue redactado por el Director de Obras

Municipales, única autoridad competente para emitirlo; lo que no fue así como ya se expuso, infringiendo con ello gravemente sus obligaciones.

Las Razones que tuvo el Alcalde para que el informe lo emitiera la Dirección de SECPLA, (Dirección que es de su exclusiva confianza), no obedecieron a un error, puesto que la Dirección de Obras Municipales ya había emitido su opinión técnica sobre la materia, en un sentido totalmente distinto al que informó el Asesor Urbanista Andrés Saldivia Ruiz (sin tener las competencia legales).

En efecto la Dirección de Obras Municipales había emitido el CIP (Certificado de Informaciones Previas, N°74 de fecha 16 de febrero de 2017, que clasifican expresamente la vía Klenner como "vía local", en función de las atribuciones exclusivas que posee el DOM para consignar en el CIP la clasificación de la vía en aquellos casos en que el Plan Regulador no lo haya hecho, conforme al artículo 2.3.1 de la OGUC.

5. Los hechos descritos permiten establecer claramente que el Alcalde Ramón Bahamonde Cea **transgredió inexcusablemente y de manera manifiesta, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.**

En efecto, al arrojarse competencias que NO TIENE, transgredió los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a los órganos de la Administración del Estado a ceñirse al ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de sus competencias y en la forma que prescriba la ley.

En Derecho Público, el marco general aplicable sobre los actos jurídicos está dado por el principio de juridicidad, entendido como la "sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar".

Así, en el régimen chileno de derecho público, no existe excepción alguna a la aplicación del principio de juridicidad, de manera que la infracción a dicho principio cometido por el Alcalde Bahamonde le resulta INEXCUSABLE.

Por otro lado, Bahamonde, infringió las siguientes normas:

a). Artículo 2° de la ley 18.575: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

b). Artículo 10° de la ley 18.575: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

c). Artículo 56 inc. 1° ley 18.575: *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”.*

d). Artículo 61 letras a) y b de la ley 18.883: *“Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:*

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) *Vela permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia,*”.

e). Artículo 24 de la Ley N° 18.695: *“A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas: 1) Dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbana, o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. 3) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y 4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan; c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización; d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna; e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural y pronunciarse sobre los informes de mitigación de impacto vial presentados en la comuna a petición de la secretaría regional ministerial de Transportes y Telecomunicaciones o de la dirección de Tránsito y Transporte Públicos Municipal respectiva; f) Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna”.*

f). Artículo 116 inc. 1° Ley General de Urbanismo y Construcciones: *“La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de*

edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General”.

6. Pese a lo latamente expuesto, y que fue acreditado en juicio, el fallo apelado no considera ninguno de los antecedentes y realiza afirmaciones que no se condicen con la prueba, ni con los hechos que el propio tribunal tiene por acreditados.

En efecto, el fallo apelado sobre la materia, en el considerando Décimo Quinto, da por acreditados los siguientes hechos:

“a) El artículo 116 del DFL Minvu confiere competencia exclusiva a la Dirección de Obras Municipales para otorgar los permisos de construcción. b) La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades no contempla para el Alcalde competencia, facultades o atribuciones respecto de los permisos de construcción. c) Que en su oportunidad, la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Puerto Varas informa al alcalde de irregularidades que mantendría el permiso de edificación N° 0064-2018. d) Que, en dicha virtud, el alcalde requerido dictó el Decreto Alcaldicio N° 4.744 de 9 de octubre de 2018, disponiendo invalidar el permiso de edificación N° 0064 de 2018 otorgado por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas. e) La Contraloría Regional de los Lagos en Dictamen N° 1432 de 11 de marzo de 2019, resuelve que el Decreto del Alcalde no se ajusta al marco jurídico vigente. f) La Autoridad edilicia acata inmediatamente el dictamen de Contraloría y por Decreto N° 2107 de 26 de abril de 2019 y anula el Decreto N° 4744-2018 que instruía la invalidación del Decreto N° 0064 de 2018, y además ordena un sumario administrativo para determinar responsabilidades. h) El ente contralor mediante oficio N° 45209 de fecha 26 de junio de 2019 tuvo por cumplido lo ordenado”.

Como se puede apreciar el Tribunal Electoral da por acreditado todos los hechos imputados en este cargo, pero en vez de realizar el respectivo juicio de reproche, señala lo siguiente, en el considerando Décimo Sexto:

“Que a juicio de estos sentenciadores, el cargo objeto del requerimiento debe ser desestimado, por cuanto se encuentra acreditado que el permiso de edificación N°0064 de 2018, jamás fue revocado”.

“Que, por lo demás, el alcalde no se encontraba en posición jurídica de revocar el permiso, y si bien suscribió el Decreto Alcaldicio N° 4.744 de 9 de octubre de 2018, disponiendo invalidar el permiso de edificación N° 0064 de 2018 otorgado por el Director de Obras Municipales, lo hizo por recomendación de la Secretaría Comunal de Planificación de la |. Municipalidad de Puerto Varas, descartándose por ello de que exista una transgresión inexcusable a la normativa constitucional y legal, como lo exige el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”

La Contradicción es evidente, ya que por un lado da por cierto la invalidación realizada por el alcalde y en la resolución señala que no es así, repetimos la contradicción: “d) Que, en dicha virtud, el alcalde requerido dictó el Decreto Alcaldicio N° 4.744 de 9 de octubre de 2018, disponiendo invalidar el permiso de edificación N° 0064 de 2018 otorgado por el Director de Obras Municipales de la |. Municipalidad de Puerto Varas “

Finalmente, en lo que dice relación a los graves hechos relatados con ocasión de la Licitación del Casino Municipal, el fallo apelado, en el considerando Décimo Octavo, llega a una conclusión, pero NADA dice sobre el fundamento de lo resuelto, a saber:

“Que en lo que respecta a la imputación de acompañar informe de asesor urbanista municipal a la Superintendencia de Casinos y Juegos que debía ser evacuado por el Director de Obras Municipales por ser su competencia exclusiva,

transgrediendo de manera inexcusable y manifiesta sus obligaciones, este Tribunal no advierte que el accionar del alcalde haya infringido inexcusablemente la normativa constitucional ni legal, como tampoco que haya causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad" ni menos que haya "afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local", supuestos, que como se dijo, son los Únicos que debe concurrir para entrar a dilucidar su existió notable abandono de deberes".

QUINTO CARGO:

AQUISICIÓN DE VEHICULO SIN CONTAR CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO Y CON ELLO INFRINGIENDO GRAVEMENTE SUS OBLIGACIONES.

A nuestro juicio, en este capítulo el Ilustrísimo Tribunal yerra tres veces.

La primera, cuando omite pronunciarse sobre el hecho que la adquisición del vehículo, efectuada mediante Decreto Alcaldicio N° 6074 de fecha 27 de diciembre de 2016, dictado por el Alcalde Ramón Bahamonde procedió aprobar las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la Licitación Pública para la "Adquisición de un Vehículo Institucional", el vehículo requerido es un **Station Wagon Mazda modelo CX -5 R2.0 AWD 6MT 1-STOP ·GPS-EUR05**, hecho que fue refrendado mediante Decreto Alcaldicio N° 25 de fecha 06 de enero de 2017, en el que el Alcalde (S) Ignacio Chávez Rosas procedió a adjudicar la licitación para la compra del vehículo Mazda modelo CX -5 R2.0 AWD 6MT 1-STOP ·GPS-EUR05, cuyo destino sería para uso exclusivo del Alcalde.

En tal sentido, el modelo del vehículo que se adjudicó, no fue porque dentro de los modelos similares, de marcas similares y de cilindradas similares, haya resultado ser el más conveniente para los intereses municipales, sino que porque

derechamente así se solicitó en las bases de licitación: **vehículo Mazda modelo CX -5 R2.0 AWD 6MT 1-STOP -GOS-EUR05.**

El Alcalde, al aprobar las bases administrativas que contenía esa mención del tipo y marca de vehículo que se requería adquirir, **infringe el artículo 22, número 2 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios que señala:** *“Artículo 22.-Contenido mínimo de las Bases: Las Bases deberán contener, en lenguaje preciso y directo, a lo menos las siguientes materias: 2. Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas”.*

En tal sentido, solo con ese capítulo bastaría para haber acogido el cargo de marras. Lamentablemente el sentenciador omitió pronunciarse sobre esta manifiesta ilegalidad, que contraviene la probidad administrativa y constituye un acto de notable abandono de deberes.

Pero nuevamente, en segundo término, el sentenciador yerra cuando en el Considerando Décimo Noveno señala, a este respecto, lo siguiente: *“Que de los antecedentes allegados a la causa, aparece que el concejo municipal de Puerto Varas en sesión extraordinaria aprobó adquirir el cuestionado vehículo, mediante Decreto N° 5861 de 15 de diciembre 2016; por otro lado mediante Decreto Alcaldicio N° 6156 de 29 diciembre 2016, se aprobó presupuesto del sector municipal para el año 2017, y de conformidad al acuerdo municipal de 13 diciembre 2018 se contempla subtítulo 29, Ítem 03 Vehículos la suma de \$10.000.000; aprobadas por el concejo municipal pero mediante decreto de pago N° 183 de 2 de febrero 2017, se dispuso pago a la sociedad Automotriz Berrios S.A por la suma de \$17.730.000, por concepto adquisición vehículo, lo que si bien no se condice con el presupuesto inicial vigente para adquisición vehículo, hay constancia de modificaciones presupuestarias debidamente aprobadas por el concejo municipal, por lo que la imputación de cargo deberá ser rechazada.”*

Huelga recordar a este respecto que el Ente Contralor ha señalado, respecto del cargo de marras en su Dictamen N° 1614 de 10 de abril de 2017, en lo referido a la actuación ilegal por adquirir un vehículo para el uso personal del Alcalde Bahamonde, que este se adquirió SIN CONTAR CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. En efecto, señala que *“Finalmente, es dable indicar que mediante decreto alcaldicio N° 25, de 6 de enero de 2017, se adjudicó la propuesta al proveedor Automotriz Berrios S.A, emitiéndose la orden de compra N° 2852-13-SE17 (...) mediante decreto de pago N° 183, de 2 de febrero de 2017, se dispuso el pago a Automotriz Berrios S.A., la suma de \$17.730.000 (diecisiete millones setecientos treinta mil pesos), por concepto de adquisición de vehículo municipal modelo Station Wagon, marca Mazda, según licitación ID N° 2852-103-LE; 16, monto que no se condice con el presupuesto municipal vigente en el subtítulo 29, ítem 03, ya indicado, para el año 2017. (...) **En este contexto, el hecho de haberse efectuado tales pagos sin contar con la necesaria disponibilidad de recursos constituye una situación irregular, toda vez que ello implica que el municipio excedió el monto máximo autorizado en la cuenta presupuestaria correspondiente para ese fin, sin adoptar los resguardos pertinentes con el objeto de contar oportunamente con un presupuesto debidamente financiado.** (el subrayado es nuestro).*

No parece suficiente para cumplir con dichos deberes haber iniciado un sumario al respecto. Menos cuando dicho sumario no ha arrojado resultado alguno. En efecto, la sentenciadora se limita a mencionar que en la contestación (pág 27 del escrito de la contraria) se dice que acompaña sumario administrativo instruido a través del Decreto N° 2.028.

Lo que no dice es lo que se resolvió en el sumario por parte del Alcalde: **“SE SOBREESE POR NO EXISTIR RESPONSABILIDADES”**. No se entiende realmente cuál es la medida real adoptada por el Alcalde en orden a adoptar resguardos pertinentes para evitar que estas situaciones, ilícitas e irregulares, se vuelvan a repetir.

La sola instrucción de un sumario administrativo no basta para soslayar la responsabilidad del Alcalde en la irregularidad cometida. Como ha señalado el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, **“Este Tribunal tiene la convicción que el hecho que la autoridad haya instruido un sumario administrativo, (...) que concluyó, primeramente, en sancionar al Director (...) no obsta la responsabilidad administrativa del Alcalde, a quien le corresponde por mandato legal, la supervigilancia del Municipio y, en consecuencia, debió ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos implementados para la ejecución del cometido y observar el cumplimiento de los procedimientos legales para esta clase de contratos, en los que participó personalmente con su firma.”** (Considerando quinto de la sentencia Rol N°188-2020 de 5 de enero de 2021, los destacados son nuestros).

Y finalmente, por tercera vez, vuelve en este punto a errar el Sentenciador cuando señala que *“con posterioridad, se llevó a concejo municipal la aprobación a la modificación presupuestaria, destinada entre otros fines a trasladar recursos externos a otros ítems, dentro de los cuales estaba, entre otras, la adquisición del vehículo en cuestión, lo cual fue aprobado (SIC) el concejo municipal”*.

La aprobación dada por el Concejo Municipal, como consta en grabaciones de la sesión del Concejo, NO TUVO POR OBJETO APROBAR LA ADQUISICIÓN DEL AUTOMOVIL EN COMENTO. En efecto, en la presentación efectuada el Alcalde se señaló que existía recursos para **implementación**, y que dicho presupuesto no se había ejecutado. La administradora municipal, señora Werner, señaló que existía disposición para “bienes o materiales”, nunca refiriéndose en específico al vehículo en comento. El Alcalde, solo en ese momento, habla que se estaba evaluando adquirir un vehículo para la municipalidad, sin señalar expresamente que se refería al vehículo de uso propio.

Ante la aseveración del Concejal señor Becerra, se propuso votar este tema, a lo que el Alcalde se negó. **No obstante lo anterior, en el acta posterior aparece votada la venta de un automóvil. De ello consta la negativa de suscripción del**

acta del Concejal señor Aburto, que indicó expresamente que no se votó nunca tal adquisición.

Se acompañará copia de esta sesión, grabada, en la forma que el Excmo. Tribunal pueda verla y constatar fehacientemente la veracidad de estos dichos.

Sobre la base de lo antes señalado, la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 1614 de 10 de abril de 2017 señaló precisamente sobre esta particular que “cabe recordar que la elaboración del presupuesto y de sus posteriores modificaciones corresponde al alcalde -a través de la unidad municipal respectiva-, como autoridad máxima de la entidad edilicia, quien debe presentarlos oportunamente al concejo municipal, para su aprobación o rechazo en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, letra b); 56, inciso segundo ; 65, letra a), y 81 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (aplica criterio contenido en el dictamen N° 62.690, de 2012, de esta procedencia). (el subrayado y los destacados son nuestros.)

En consecuencia, **nunca hubo tal aprobación por parte del Concejo Municipal, a diferencia de lo que señala la sentenciadora.** Mal podría entenderse, pues, por subsanada la irregularidad ni menos la responsabilidad del Alcalde en la materia en comento.

En consecuencia, la resolución en este capítulo se contradice con lo señalado en la reiterada jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, que por ejemplo en sentencia de autos “Los hechos que se han tenido por acreditados dan cuenta de una gestión desprolija, por parte del Alcalde (...), en cuanto a los resguardos y cuidados que deben adoptarse en la administración de fondos públicos, al debido cumplimiento de las obligaciones contratadas y al cuidado del patrimonio municipal, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor del reproche que en lo resolutivo se impone.” (Sentencia del Excmo. TRICEL, rol Rol N°134-2020).

En la misma causa de origen, rol N° 4206 del Tribunal Electoral de Rancagua, siguiendo el criterio razonable posterior a la ley 20.742, criterio que omite el Sentenciador apelado, se señaló en su considerando N° 34 que "...los estándares para medir la responsabilidad de las autoridades administrativas, en especial, aquellas de elección popular, **son cada día más altos**, prueba de ello es la promulgación de la Ley N° 20.742, que entre otras materias perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal y fortaleció la transparencia y probidad en las municipalidades, introduciendo importantes modificaciones a la Ley Municipal con el objetivo de hacer más expedito el control a la gestión de los alcaldes en caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas de probidad administrativa, a través de los Tribunales Electorales, extendiendo la responsabilidad en el caso de ser reelegido para el nuevo período y en caso de no serlo pudiendo perseguir su inhabilidad hasta seis meses después de haber cesado en su cargo; ampliando las sanciones que pueden aplicársele; estableciendo nuevas hipótesis para configurar la causal de notable abandono de deberes y dotando de contenido normativo dicho concepto."

Y en el mismo sentido, señala el sentenciador (considerando N° 37) que "en este tipo de contiendas lo que se encuentra finalmente comprometido es el **interés público, de suerte que cuando la autoridad municipal se aparta de sus deberes, de un modo serio o bien por incurrir en un comportamiento irregular repetido, cuyo es el caso, los Jueces Electorales tiene la facultad para removerlo**, pues es este el mecanismo que en un Estado Democrático de Derecho el legislador ha diseñado para separar de su cargo al servidor público que ha hecho un mal ejercicio de sus funciones."

SEXTO CARGO;

**ILEGALIDADES COMETIDAS EN EL COLEGIO "MIRADOR DE LAGO",
ESTABLECIMIENTO DEPENDIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO**

VARAS.

Nuevamente la sentenciadora yerra, pues su argumentación para rechazar este cargo consiste simplemente en citar lo señalado y afirmado por la parte contraria, sin reparar en el fondo del asunto.

Se señala en el considerando *trigésimo* del fallo de marras -situación que es curiosa, **dado que al parecer por algún error de transcripción de la sentencia faltan en ella los considerandos desde el vigésimo al vigésimo noveno-**, que: *"de la documental acompañadas por las partes se advierte que el proyecto denominado "Habilitación sala prebásica Colegio Mirador del Lago" se inició en el año 2015, en la administración del alcalde anterior, época en que se habrían cometido irregularidades en la ejecución de las obras, las que incluso son objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público; anomalías en que el Sr. Bahamonde Cea no mantiene participación y por ende su accionar no puede ser objeto de reproche, y es más, según los dichos de la Contraloría Regional de Los Lagos en su Ordinario 179 de 8 de febrero de 2018, junto con ratificar que los hechos aquí investigados se fueron generando desde la administración anterior del alcalde Sr. Berger, manifiesta que durante el mandato del señor Bahamonde, se estarían efectuando soluciones para la recepción definitiva de las obras. Así, el referido cargo imputado deberá ser desestimado."*

Por supuesto, lo afirmado por la sentenciadora omite los hechos motivo de la acusación:

La Contraloría Regional, por medio de la investigación que concluyó en el Informe Final N°1772 de fecha 18-07-2018, emitido por la Entidad de Control Regional Los Lagos, afirmó respecto del colegio Mirador del Lago, dependiente del Departamento de Administración de Educación Municipal, DAEM de Puerto Varas. Aparte de las fallas de ejecución **"la inspección técnica de obras no cobró al contratista las multas asociadas a la no renovación de la boleta de garantía por fiel cumplimiento de contrato y correcta ejecución de la obra, y tampoco**

por incumplimiento de plazo contractual, por un total de \$ 2.554.307.”

Las justificaciones del Alcalde Ramón Bahamonde, plasmadas en el Ordinario 179 de 08 de febrero de 2018, agravan la falta. Y desafortunadamente, la Sentenciadora omite pronunciarse sobre ellas

No solo porque la respuesta del Alcalde, hecha propia por la Sentenciadora, no da cuenta de cómo reparar el fondo del asunto -la falta absoluta de control respecto de obras que se refieren al funcionamiento normal de colegios, y la carencia absoluta de control sobre el cobro de las boletas de garantía por tales incumplimientos- sino porque, cuando se pronuncian sobre los hechos objeto de reproche por parte del Ente de Control respecto de la inejecución de permisos municipales, señalan como justificación no haber tenido recursos para poder contratar los servicios profesionales idóneos para tal fin.

¿Y qué señaló el Alcalde, que generó la convicción del Ilustrísimo Tribunal? RECONOCE EXPRESAMENTE EL CARGO (PAG 32), Y NOS INDICA QUE ESTAN SUBSANANDO LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA CONTRALORÍA.

A confesión de Parte, procede relevo de prueba, señala el viejo aforismo jurídico. Nunca ha sido más pertinente el mismo que en este caso.

Como ha señalado el Excmo. Tribunal Calificador, en el considerando sexto de la sentencia rol N° 134 de 20 de enero de 2021, “*el correcto desempeño de la función del Alcalde, **exige como máxima autoridad del Municipio, la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento**, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan su gestión financiera y contable, las que tienen por finalidad el resguardo del patrimonio municipal, toda vez que éste constituye el principal instrumento para la satisfacción de las necesidades públicas que motivan la actividad edilicia. (...) Los hechos que se han*

tenido por acreditados **dan cuenta de una gestión desprolija**, por parte del Alcalde (...) en cuanto a los resguardos y cuidados que deben adoptarse en la administración de fondos públicos, al debido cumplimiento de las obligaciones contratadas y al cuidado del patrimonio municipal, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor del reproche que en lo resolutivo se impone” (los destacados son nuestros).

No basta, pues, con que “...los hechos aquí investigados se fueron generando desde la administración anterior del alcalde Sr. Berger, manifiesta que durante el mandato del señor Bahamonde, se estarían efectuando soluciones para la recepción definitiva de las obras”. Por ejemplo, los cobros de las boletas de garantías correspondían efectuarse en la actual administración municipal, cosa que la sentenciadora omite, por lo que hay responsabilidad expresa del actual Alcalde por las omisiones en las que ha incurrido en su gestión para mantener y preservar el interés municipal.

SÉPTIMO CARGO;

IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “EXTENSIÓN RED DE AGUA POTABLE SECTOR METRENQUEN LA POZA” POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS.

Nuevamente, en la lógica del cargo anterior, la sentenciadora omite apreciar la responsabilidad del actual Alcalde respecto de los hechos descritos, al señalar en el considerando trigésimo primero (que debería ser vigésimo primero, pero que al parecer por un error de transcripción del Tribunal quedó mal identificado) en el que aparece que “...la ejecución del indicado proyecto, la licitación, contratación, pagos y recepción de obra fueron ejecutados durante la administración del alcalde anterior Sr. Berger, no recayendo responsabilidad administrativa para el Alcalde Sr.

Bahamonde. Por lo que este cargo tampoco será ser acogido, por las razones precedentemente expuestas.”

Una vez más, la sentenciadora omite **juzgar el rol que le corresponde al Alcalde Ramón Bahamonde al no haber dado cumplimiento cabal a la construcción de la obra ni tampoco al cumplimiento estricto de las bases, por lo que incurre a este respecto en falta grave a la probidad administrativa**, contraviniendo el artículo 5º de la Ley General de Bases de la Administración del Estado. Tales hechos fueron acreditados por medio de la Copia de Dictamen N° 1.617 de 19 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que en la especie señaló que

Como constata la sentenciadora, en su respuesta el Alcalde respondió RECONOCIENDO EXPRESAMENTE EL CARGO, (Pág. 34) Y NOS INDICA QUE SE QUE ACOMPAÑA SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A TRAVÉS DEL DECRETO N° 2.019. Por supuesto, no se señala NADA, O AL MENOS NADA ACOMPAÑÓ EN AUTOS, respecto de la responsabilidad contenida en dicho sumario.

Pero como ya hemos descrito, el Excmo. Tribunal Calificador, en el Considerando quinto de la sentencia Rol N°188-2020 de 5 de enero de 2021, ha señalado que **“Este Tribunal tiene la convicción que el hecho que la autoridad haya instruido un sumario administrativo, (...) que concluyó, primeramente, en sancionar al Director (...) no obsta la responsabilidad administrativa del Alcalde, a quien le corresponde por mandato legal, la supervigilancia del Municipio y, en consecuencia, debió ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos implementados para la ejecución del cometido y observar el cumplimiento de los procedimientos legales para esta clase de contratos, en los que participó personalmente con su firma.”** (los destacados son nuestros).

Por ende, nuevamente el Tribunal Electoral de Puerto Montt soslaya y evade

pronunciarse sobre la responsabilidad de la parte acusada, situación que deberá ser subsanada por la Sentenciadora *Ad Quem*.

OCTAVO CARGO;

ILEGALIDADES COMETIDAS EN EL USO DE LOS RECURSOS DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, SEP, ENTREGADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, CONTRARIANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 20.248.

Nuevamente yerra el Ilustrísimo Tribunal Electoral en su fallo, en la misma forma de los dos cargos anteriores -sexto y séptimo- cuando señala en su considerando trigésimo segundo (que como hemos señalado debería ser el vigésimo segundo pero un error de transcripción lo dejó signado como se señala) que *"...estos sentenciadores rechazarán este último cargo imputado, pues nuevamente de los antecedentes, especialmente de la prueba documental y testimonial recibida en la presente causa, aparecen que los hechos objetos del cargo se ocasionaron en la anterior administración municipal (Sr. Berger), y especial consideración se debe tener en el hecho de que las irregularidades denunciadas se han ido subsanando durante la actual administración, la misma que despejó, en su mayoría las observaciones realizadas por Contraloría."*

Nuestra parte acreditó el cargo, no de los hechos acaecidos por parte de la administración anterior, sino de la irregularidad consistente en la omisión del **deber del Alcalde señor Ramón Bahamonde, quien instado legalmente por la Contraloría a efectuar determinadas acciones, debido a que el alcalde no dio respuesta satisfactoria que permitiera levantar las observaciones, él no hizo lo que la Ley establece a este respecto.**

Tal situación fue acreditada mediante la Copia de Informe N° 1.014/2017 de

29 de junio de 2018 de la Contraloría General de la República y por el propio reconocimiento de la parte recurrida, quien en su respuesta reconoce expresamente el cargo, (Pág. 36) y nos indica que se subsanaron gran parte de las observaciones, y que se iniciaron sumarios administrativos, los cuales fueron sobreseídos por estar prescritos los hechos, salvo otros que están en tramitación, lo que nuevamente trae a colación lo ya señalado precedentemente, en orden a que iniciar procesos sumariales no obsta a establecer la responsabilidad del Alcalde por el notable abandono de sus deberes en este caso.

CONCLUSIONES:

La sentenciadora ha desatendido que esta Parte ha acreditado cada uno de los cargos correspondientes a los capítulos deducidos en el requerimiento por Notable Abandono de Deberes y Falta a la Probidad, por lo que estimamos que no cabría más que reafirmar que el alcalde de Puerto Varas ha realizado actos que importan una infracción grave, permanente y habitual de sus obligaciones,

A nuestro juicio, y a diferencia de lo aseverado por la sentenciadora a lo largo del fallo, el Alcalde no ha velado por el buen uso de fondos públicos ni ha cumplido con el deber legal de realizar una gestión transparente, eficiente y con apego a la norma, y lo descrito en los cargos que le imputamos y hemos acreditado fehacientemente como consta del mérito del proceso, importa una contravención grave y reiterada a las obligaciones contenidas en la legalidad vigente.

Estimamos asimismo que la entidad y cuantía suficientes para configurar las causales invocadas de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, lo que genera como consecuencia lógica, la directa responsabilidad del alcalde Bahamonde, que no puede sino ser sancionada con la cesación en su cargo y la consecuente inhabilidad, sin perjuicio de las peticiones subsidiarias que se solicitan en la parte petitoria del presente escrito y en el

requerimiento.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y en especial lo señalado en el numeral 20º, Párrafo 3º del *“Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales”*, dictado con fecha siete de junio del año dos mil doce, en conformidad a las facultades que le conferidas por los artículos 9º letra e) y 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012, que establecen su facultad para reglamentar los procedimientos comunes que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones de 15 de febrero de 2019.

A ESTE ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL PIDO tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, ya individualizada, concederlo y remitir los antecedentes pertinentes al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que dicho Tribunal, conociendo del mismo, ordene enmendarla conforme a derecho, revocando la resolución recurrida en alzada y declarar que el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, Ramón Bahamonde Cea, ya individualizado, ha incurrido en irregularidades de diversa índole y de la entidad suficiente para configurar las causales de remoción contempladas en la letra c) del citado artículo 60º, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa y, que en consecuencia, debe, necesariamente, cesar en el cargo por haber infringido reiteradamente mediante acciones y omisiones las obligaciones legales que le imponen las citadas normas.

Como petición subsidiaria, y para el improbable evento que lo anterior no fuere del parecer del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones y éste estimare que los cargos no ameritan la destitución el Alcalde, pido que se le aplique al actual

Alcalde de Puerto Varas, señor Ramón Bahamonde Cea, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

EN LO PRINCIPAL, DESISTIMIENTO POR LAS RAZONES QUE INDICAN
OTROSÍ, ACOMPAÑAN DOCUMENTO FUNDANTE

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LOS LAGOS

RENATO AICHELE HORN, cédula de identidad 10.029.797-3, con domicilio en calle Los Arrayanes 126, Puerto Varas y **LUIS ARMANDO BECERRA VARGAS**, cédula de identidad 11.412.952-6, con domicilio en calle Ralún 1019, Puerto Varas, ambos concejales, ambos requirentes en causa por Notable Abandono de Deberes seguido en contra del Alcalde sr. Ramón Bahamonde Cea, Rol 6-2019-P, a SS. Iltra. respetuosamente decimos:

Que venimos en desistimos del requerimiento por notable abandono de deberes deducido en autos, en consideración a las razones que pasamos a exponer.

1. Los suscritos, como consta en el Anexo nº 1 del Servicio Electoral referido a candidaturas aceptadas por el Servicio Electoral, somos candidatos a alcalde por la comuna de Puerto Varas, misma comuna en la que es alcalde en ejercicio el requerido señor Bahamonde Cea. Por ende, el requerido es competidor directo nuestro en las elecciones populares a realizarse el día 11 de abril del presente.

